✠

SEÑOR.

1. EL Gremio de Mercaderes Comerciantes de Sedas de la Ciudad de Sevilla, pueſto à los Reales Pies de V. M. con el mas reverente rendimiento, le hace preſente, que con el motivo de la anterior Repreſentacion, en que ſolicitò, que la libertad de derechos concedida à los Artifices de Texidos de la relacionada Ciudad, ſe entendieſſe, y practicaſſe, con ſolos los enunciados Artifices, y no con los demàs, à quienes ampliò el Privilegio la Junta de Comercio de ella, con los demàs particulares, que incluyò la mencionada Repreſentacion à conſequencia de los fundamentos, que comprehende: hà procurado ſatisfacer el referido Arte, abrazando difuſos hechos, y entanblando diverſidad de pretenſiones, de forma que, viſto el expediente por vueſtra Real Junta general de Comercio, y Moneda, aunque ſe decidiò el punto de la libertad, haciendoſe las declaraciones correſpondientes; pero en los demàs aſſumptos, à que aſpiraba el Arte, ſobre no haver debido en tiempo alguno contribuir por razon de Alcavalas, y la reintegracion que ſolicita de treinta y ſiete mil, doſcientos, ſiete reales y medio de vellòn, que en virtud de Deſpacho de la referida Junta, ſe obligò à reſtituir à el mencionado Gremio, ſe acordò acudieſſe à ella, donde ſe examinarian por Secretarìa, y ſin formalidad de Juicio eſtas pretenſiones, à cuyo fin ſe le paſſaſſen los Proceſſos de los enunciados Pleytos, y hecho, ſe entregaſſen à el Gremio de los que ſuplican, con Copias de las pretenſiones deducidas por el Arte, ſobre lo controvertido en

ellos en ſus Memoriales impreſſos, y demàs documentos, que en la relacionada Providencia ſe inſinùan en razon de la pretenſa prohibiſion, de que ſe introduzgan en Sevilla, y ſu Reynado, Texidos de otras Fabricas, ò ſea privativo en los Individuos del Arte, vender los ſuyos proprios, con excluſion de los Mercaderes de Reventa, ò de otro qualquier Comerciante.

2. Y aunque el Gremio, que ſuplica, pudiera ceñir à pequeño compendio la correſpondiente ſatisfaccion, dirigida à los preciſos puntos, que hàn quedado por determinar; pero no ſiendole tolerables las Exclamaciones, con que el Arte, por todos medios, procura obſcurecer ſu Juſticia, reſpectando con el nombre de conveniencia propria, ò augmento de Fabricas, la que es ſu evidente ruìna, con la del Comercio, à que aſpira, en el manejo, que trata de prohibirle, ſe hace indiſpenſable, aunque de paſſo, el tocar algunas conſideraciones, que deſtruyan las aparentes reflexas, y equivocadas noticias, con que ſe fomentan ſus entabladas pretenſiones.

3. Entra ſuponiendo el Arte ſu origen con diferentes Privilegios, que abulta deſde el tiempo de la Conquiſta de Sevilla, y que no ſe encuentra el del Gremio de Reventas de Sedas, que ni tiene Ordenanzas, y relaciona el Inſtituto de ſus Individuos, con la ſeparacion de claſſes de los del Repartimiento, y del Concierto, ò Ramillo, à los que expreſſa, ſe les obliga à ſacar libro de quenta, y razon, eſtrechandolos à una rigoroſa Adminiſtracion, por lo que fatigados ſe allanan à los Conciertos: Y ſuponiendo, que eſta expreſsion, ſobre laſtimar el recto manejo, con que el Gremio ſe ha portado, en nada ſe funda mas, que en una voluntariedad, que eſtà convencida con la notoria practica, que ſe hà obſervado en los reſpectivos Ajuſtes, ò Repartimientos en ſu defecto, ni ſe podrà juſtificar lo contrario: En

quanto à lo primero, debiera mas por menor explayar ſus voceados Privilegios, para que con expecifico conocimiento de ellos, pudiera el Gremio, mejor inſtruido, cuidar de ſu conſervacion, como lo hà hecho, y practica para con ſus Individuos; pero la generalidad, con que ſe tocan, arguye lo voluntario de ſu narrativa: Y en quanto à lo ſegundo, que es el origen del Gremio, y que en el §. 4. de ſu Repreſentacion, manifieſta el Arte, que aun exiſtìa con eſte nombre por los años de mil, quinientos diez y nueve, pues entonces ſolo ſus Individuos tenian facultad de vender ſus Texidos, para lo que mantenian mas de diez y ſeis mil Telares, en que ſe ocupaban ciento, y treinta mil perſonas de todos ſexos: reſervando en quanto à el citado numero de Telares, la reflexion, que en ſu lugar ſe notarà, ſaldrà el Arte de la duda, advirtiendo, que tan antiguos ſon los Privilegios de los Mercaderes de Calle Francos, que merecieron à el Señor Rey San Fernando, no ſolo la franquìa de vender, y comprar en ſus caſas ſus Mercaderìas, tener Cambios, y libertad, de que no ſe les moleſtaſſe con Donativos; ſino tambien la honra de Caballeros, ſegun fuero de Toledo, como ſe inſinùa en el concedido, con fecha de 15 de Junio de 1250 años: (*N.* 1.) Y mas de cerca pudiera el Arte haver encontrado, no tan moderno, como pinta, el eſtablecimiento de los Mercaderes Comerciantes de Sedas, reconociendo ſus proprias Ordenanzas, en las que hallarìa, que por el año de 1492, en que ſe eſtablecieron para ſu primitivo gobierno, yà havia Mercaderes de Sedas, à quienes ſe puſieron Reglas para el manejo, y ventas de los generos, que trageſſen de fuera de la referida Ciudad: (*N.* 2.) Con cuyos documentos podrà inferir, ſi ſe conocìa eſta Comunidad en el año de 1519, y ſi es mas antiguo ſu origen, que el del Arte, quando haviendo tenido el principio de ſu fomento eſte, ſegun ſus

Primera cita del Teſtimonio N. 1.

Primera cita del Teſtimonio N. 2.

relacio-

relacionadas Ordenanzas expressan, en el citado año de 1492, (*N. 2.*) yà se conocian los Mercaderes, y aùn mucho antes, desde el referido del Privilegio de 1250: importando nada el defecto de peculiares Ordenanzas, que se les nota, quando este, aunque denominado Gremio desde el año de 1632, para solo el efecto de las Reales Contribuciones, y à cuyo fin celèbra sus Juntas, con asistencia del Intendente de aquella Ciudad, nombrando Diputados para la Administracion de los Reales Haveres, ha sido, y es un Cuerpo de Comercio sin sugecion à Examen, ni otra qualidad, que la de sus respectivos manejos: y por tanto, no le convienen los nombres, ni de Arte, ni de Oficio, infiriendose de aqui, ser equivocada la noticia, de que posterior à el año de 519, establecieron los Mercaderes sus Tiendas; y aunque pretestando el Arte desde tan antiguo los figurados perjuicios, de que aun aora se quexa, à el mismo tiempo, que confiessa se surtian los referidos Mercaderes de sus Tiendas, advierte, quiso precaverlos, pues aunque se concediò el permiso de traer Ropas, y Texidos de otras Fabricas, fue con condicion, de que se almacenassen con el preciso destino à las Indias, de cuyo Comercio era entonces Caja Sevilla, y que no se permitiesse usar de aquellos Texidos, para el consumo del Pueblo; cuya noticia, y la que se continùa à el §. 5, de que la mencionada prohibision durò muchos años, si bien solo en lo aparente, pues se introducìan Texidos de otras Fabricas, vendiendose con recato hasta el año de 1714, en que se hizo publico, como si no huviesse havido la referida prohibision, aunque conduxesse à el principal Instituto de la Representacion del Arte, no tiene el Suplicante obligacion de satisfacerla; porque faltando documento, que la persuada, solo le basta manifestàr el desprecio, que se merece la voluntariedad, en que se funda: Y por lo que mira à lo que se toca en pun-

[Se]gunda ci-[ta] del Testi-[m]onio N. 2.

punto de la Real Cedula de 21 de Diziembre del año passado de 1632, en que se mandò, cesasse la Alcavala de Reventa, cargandose para su equivalencia, sobre las Mercaderìas, que entrassen en la Aduana, lo que fue necessario para satisfacer su monto, y que se arvitrò el uno por ciento, y no alcanzando, se convinieron los Gremios en hacer la obligacion de mancomun, que se cita: respectando esta Relacion à lo que el Arte insinùa, de que ni para la consecucion de la citada Real Cedula, sus prorrogaciones, ni para la nominada Obligacion, intervino, ni se hace mencion de alguno de sus Individuos, de donde infiere, que siendo entonces mayor el numero de Artifices, que el de Mercaderes, la no inclusion, persuade su libertad.

4. Este artificioso modo de argumentar tiene la mas clara solucion, separando dos formalidades mui proprias del assumpto, que se reducen, à que como en los Artifices concurrian las personalidades de tales, y de Traficantes, ò Mercaderes, aunque por la primera no contribuìan, pues por meros Artifices, ò Maniobreros, nunca se les ha exigido derecho alguno; por la segunda estaban tan sugetos, como los demàs: comprobandose esta realidad, con lo que resulta del Testimonio, que persuade haverse sacado à el pregon, en el año passado de 1590, el Ramo de la Reventa de la Seda de Sevilla, no con el nombre de Gremio, que figura el Arte, sino con el de lo que tocaba à los Texedores, que traìan Telares, y texian de suyo en la relacionada Ciudad: (*N.* 3.) cuya contribucion practicaban à vuestra Real Hacienda desde su creacion, hasta el citado año de 1632, y por la Real Cedula, que en èl se obtuvo, quedaron unidos los Mercaderes, Artes, y Oficios, como parece de los Autos en la pieza, de donde dimanò la Executoria del año passado de 1741, sobre que despues se dirà lo conducente, y baxo de la referida union, como

rimera ci- a del Testi- onio N. 3.

ya todos unos los Artifices, que se conocian por Mercaderes, con los demàs de esta classe, y componiendo este Cuerpo, que se llama Gremio, no fue necessaria la concurrencia de los Artifices con denominacion de tales, quando assistieron como Mercaderes, los que lo eran; y en esta misma practica han continuado, de tal forma, que como qualquiera de los Mercaderes Comerciantes, hàn assistido los Artifices, que tenian el proprio manejo à sus respectivas Juntas, y nominacion de Diputados, siendo uno de ellos Artifice Comerciante, que junto con los demàs han entendido en la Administracion de lo que cada uno debe contribuir, y tal vez solicitando la practica de las Elecciones à nombre del mismo Arte: (*N.* 4.) realzandose este concepto con la advertencia, de que varios de los que concurrieron à las del año passado de 1699, como fueron Juan, y Francisco Polvorin, Isidro de la Vega, y Miguèl de Uzeda, confessaron la personalidad de Maestros del referido Arte en la Escriptura de Concordia del año passado de 709, (*N.* 5.) y afianzandose la mencionada union con las repetidas vezes, que contestaron en ella el Alcalde, Veedores, y demàs Individuos del Arte, en la referida Escriptura de Transaccion, que formalizaron una, y otra Comunidad, (*N.* 5.) con que no es ilacion, que puede favorecerle, la no concurrencia, que afecta, para la libertad, que trata de persuadir en aquellos tiempos.

Primera cita del Testimonio N. 4.

Primera cita del Testimonio N. 5.

Segunda cita del Testimonio N. 5.

5. En vano se cansa el Arte con lo que pondera, de que no llevò el Gremio en la referida Obligacion la mira de libertarse de las extorciones de los Arrendadores; sino que pagassen unos, lo que debian otros, fundando esta ideada sospecha, en que si no huviesse alcanzado el uno por ciento, segun la ampliacion de la expressada Real Cedula, pudiera haver agregado un medio mas, pues advirtiendo, lo que en el §. 5. confiessa,

fiessa, de que dicha Cedula se hizo saber à el Prior, y Consules, como à Cabezas del Comercio; y haviendola aceptado, y consentido, se confiriò sobre el quanto de lo que deberìa imponerse para la paga de la mencionada Alcavala, y se acordò, serìa bastante uno por ciento; haviendo sido este señalamiento, accion de aquellos principales Interessados, à que concurrieron los Nacionales Comerciantes por mayor, y con lo que quedò evacuada la facultad, no fueron arvitros los Gremios como dependientes, segun su Comercio por menor, para extender à el cabo de los tres años, el que se reconocieron las faltas, la relacionada contribucion, y lo mas que pudieron practicar, fue, convenirse en la adjudicacion de dicho uno por ciento, para no exponer à sus Individuos à las antecedentes vejaciones, de que aun adolescìan: y lo que se nota, de que en esto llevaron los Gremios la idèa, no de libertarse de las referidas extorciones, sino de dominar los mas poderosos, à los menos fuertes Individuos; esta es una cavilacion convencida en la misma Escriptura de Obligacion, que se motivò con el descaecimiento del citado uno por ciento, sin que fomenten los exemplares, que el Arte acuerda en el §. 8. de su Memorial, en quanto à la prorrogacion, que consiguieron los Gremios en el año passado de 645, en que se insertò la clausula, de que havian de contribuir todos los que comprassen en Sevilla para bolver à vender, aunque huviessen despachado en la Aduana, no siendo estraño, que con el nuevo derecho de los Cientos, desde el año de 639, posterior à el del Encabezamiento, se huviesse entablado esta pretension, à que se difiriò en la Real Cedula, que se cita; y si despues se retuvo por Executoria, como à el Gremio no se le objecte su transgresion, nada ha hecho el Arte con el recuerdo de esta especie: Y por lo respectivo à los otros procedimientos, que asimismo

enun-

enuncia contra los Comerciantes, y Bascongados, que refiere, si en aquellos Autos no se manifestaron las correspondientes defensas, convencen à el Arte posteriores exemplares, que acreditan la precision de contribuir los que venden por menor, aunque ayan satisfecho los derechos à la entrada en la Aduana, que solo les sufragan para la libertad de los que despachan por mayor: (N. 6.) y assi cessa la pariedad para con el Arte, de que aquellos se defenderian por contemplar hechos agenos los de los Gremios, en la relacionada Obligacion, porque independiente de que las referidas Reales Executorias afianzan la de contribuir, en los que venden por menor, yà queda expuesto, que no puede el Arte, hablando de sus Individuos Comerciantes, llamar hecho ageno à la citada Obligacion, quando son partes del Gremio, baxo del referido respecto: siendo digno de reflexa, que tanto se empeñe para el presente Instituto en la mencionada Obligacion, arguyendo à el Gremio, que suplica, la bastarda idèa de pensionar à sus Individuos, quando à aquel acto concurriò con los demàs unidos sus Artes, y Oficios, y no puede sindicarle esta operacion con respecto à la enemiga, que trata de persuadirle.

Primera ci- del Testimonio N. 6.

6. Se cansa el Arte en relacionar los Pleytos con el Gremio desde el año passado de 705, dando por motivo, el que con el pretexto de que algunos Maestros, experimentando las cortas utilidades de sus Fabricas, se introduxeron à comprar, para el surtimiento de sus Escritorios, Tafetanes sencillos de Priego, y que el Gremio les exigìa algunas cortas cantidades, queriendo extenderlo à los demàs Individuos, acordando el Arte sus Privilegios, consiguiò sentencia favorable del Conde de Miraflores en el año passado 1707, declarando, que los Maestros del Arte, no debian pagar à el Gremio los derechos de Alcavalas, y Cientos, por

ser

ſer ventas de primera mano los Texidos, que de ſu quenta fabricaban; pero como conoce el Arte, que interpueſto recurſo por el que ſuplica, huvo la expreſſada Tranſaccion del año de 1709, que tanto le perjudica, en cuyo inſtrumento confeſsò haver concurrido con el citado Gremio ſin la mas minima deſunion, (*N.* 5.) y que intentaron el Pleyto, pareciendoles de beneficio, y que con experiencia de lo contrario, volvieron à la antigua union para perpetuarla, y que el relacionado Pleyto havia dado motivo à ceſſar el curſo de las Fabricas, (*N.* 5.) para cuyo remedio, acordaron, que el Gremio, ſiguiendo el immemorial eſtilo, havia de encabezarſe con vueſtra Real Hacienda, y el Arte de contribuir, lo que ſe eſtipulò durante el tiempo, que el referido Gremio ſe mantuvieſſe en ſu trafico, y Comercio: (*N.* 5.) con cuya relacion ſe convence la cita del tercer documento, con que pretexta el Arte la novedad de las Contribuciones en el citado año de 705, y ſe acredita la Contribucion immemorial, à que han eſtado ſugetos ſus Individuos, recurre à objectarle defectos, ſiendo entre ellos, el que una de las condiciones de la Eſcriptura, ſe reduxo à que havia de intervenir vueſtra Real aprobacion, y que es cierto, que la ſolicitò el Suplicante, ſe diò traſlado à el Fiſcal, quien reſpondiò, ſe puſieſſe con los Autos, ſin perjuicio del Real Patrimonio, y que haſta aora no ſe ha determinado eſte expediente.

[Id]em ſegun[d]a cita del [T]eſtimonio [N]. 5.

[T]ercera cita [d]el Teſtimo[n]io N. 5.

[C]uarta cita [d]el Teſtimo[n]io N. 5.

7. No ay duda, que omitiria el Arte tan ſinieſtra relacion, à haver tenido preſente, que la mencionada Concordia, fue aprobada por los del vueſtro Conſejo de Hacienda, para cuya execucion ſe expidiò Carta-Orden en fecha de 30 de Abril del nominado año de 1709, dirigida à el miſmo Conde de Miraflores, en que, entre otras coſas, ſe expreſſa, que haviendoſe viſto en el Conſejo havia acordado, que ſin perjuicio del derecho de

vueſ-

vuestra Real Hacienda, se executasse la Escriptura de Convenio, y Concordia otorgada entre los Fabricantes, y Mercaderes en el Pleyto, que seguian en Sala de Justicia: (*N.* 5.) y en cuya execucion à consequencia de la misma Orden se han practicado los respectivos Encabezamientos de los correspondientes derechos: no atribuyendo bien el Arte à siniestras impressiones, y miedos, que supone, producìa la opulencia del Gremio para la condescendencia en su Alcalde, y demàs Ministros, que concurrieron à la formalizacion de la mencionada Escriptura, quando le convence ya el difuso numero de Alcalde, Veedores, y demàs Individuos del referido Arte, que la otorgaron, manifestando haver tenido varias conferencias à beneficio del fomento de sus Fabricas: (*N.* 5.) yà la firmeza, que le contribuye vuestra Real aprobacion: yà el que en su virtud se hicieron los Encabezamientos, y exigieron las Contribuciones: yà, que aun à instancia del mismo Arte, se tomò recurso à D. Manuel de Torres, Regente de vuestra Real Audiencia de dicha Ciudad, y Superintendente de Rentas Reales en el año passado de 1717, solicitando el Alcalde, y Veedores, el cumplimiento de la mencionada Escriptura, y que se notificasse à los Diputados del Gremio, se arreglassen à ella, con apercebimiento, que se avrian por incursos en la convencional pena de mil ducados de plata, que contenia: y yà con las aprobaciones, y ratificaciones, que de su contexto formalizàron los Individuos en el mencionado año de 1717, una con el numero de 25, y otra de 15, à fin, de que se mandasse observar lo estipulado en ella; y aun se adelanta, y confirma este concepto, con lo que resulta de la Certificacion dada en seis de Agosto del expressado año, por el Escribano del mencionado Arte, por la que se ajusta, que en conformidad de lo que se practica de convocatorias para sus Juntas, se celebrò una en

Quinta cita del Testimonio N. 5.

Sexta cita del Testimonio N. 5.



el

el dia 18 de Abril del relacionado año, en que haviendose propuesto à los Maestros, è Individuos, que concurrieron à ella, si eran gustosos se presentasse la referida Concordia, sobre la contribucion de Alcavalas, y Cientos, para que se pidiesse en juicio su observancia; de una conformidad acordaron, assi se hiciesse, como todo parece de la pieza de Autos seguidos en el citado año de 717, y assi queda convencido el Arte, en lo que propone, tanto en el defecto, que señala de no haverse aprobado la Escriptura, quanto en razon de la nulidad, que le atribuye, de haver concurrido à ella diferentes Mercaderes, que no eran Maestros, omitiendo la circunstancia de convocar todo el Arte, y es prueba clara del poco derecho, que contempla para la ideada insubsistencia, ò afectada nulidad, el valerse de tan desestimables apices, sigilando tan repetidas ratificaciones.

8. Aunque mas se empeñe el referido Arte mayor, en sindicar las operaciones del Gremio, abultando especies, que en la apariencia respectan à tirania, con el pretexto, que se toma, de que en odio de la essempcion, y libertad, que pretendia aquel, hizo este los mayores esfuerzos en los Tribunales de Hacienda, en donde haviendo conseguido Provisiones, procediò con el mayor rigor contra los Maestros, y Fabricantes, con especialidad, en el año passado de setecientos treinta, y siete, obligandoles à que llevassen libros de quenta, y razon, registrandoles sus Casas; todo se queda en terminos de exclamaciones, que reducidas à lo que sucediò, lo que se saca es, que como el Gremio estaba en la justa possession, que le franqueaba, assi la immemorial de exigir los correspondientes derechos à los Artifices, como la Concordia, rehusandose à su satisfaccion algunos, con el pretexto de el succitado Pleyto en el año de 1735, fue preciso ocurrir à los Tribunales, donde tocaba para su remedio, y que no quebrassen en esta

par-

parte las porciones, que debia comprehender la Obligacion, para con vuestra Real Hacienda, y en su virtud se observaron las reglas de Administracion; pero como el objecto del Arte, es el persuadir la nulidad de todo, por lo que todo le perjudica, y considerando, que la Executoriada Providencia de vuestra Real Junta de dos de Septiembre del nominado año de 741, que prescribiò la satisfaccion de lo adeudado, es regla, que le desvanece su ponderada libertad, hace una referencia diminuta de las diligencias practicadas en este assumpto, precisando à el Gremio à mas difusa apuntacion, cuyo solo contexto acredita, que con razon se le debe llamar Executoria à la relacionada Providencia, y no interina como por el Arte divinatoriamente se construye.

9. Es constante, que en fuerza de las diferentes pretensiones, que desde el citado año de 735 deduxo el Arte contra el Gremio, solicitò este, que à consequencia de la Concordia, y reservando su llamada nulidad para quando se deduxesse en forma, se evacuassen los adeudos, à que los Individuos de dicho Arte eran responsables, quien no podrà negar esforzò sus defensas con la eficacia, que los Autos informan, en cuya vista huvo Providencia de la referida vuestra Real Junta, de dos de Septiembre del nominado año de 41, en que se condenò à el expressado Arte, y sus Individuos, y asimismo à los Texedores de lo angosto, à que pagassen à el Gremio, que Suplica, todos los atrassos, que por razon de las contribuciones, y en conformidad de la citada Escriptura de Transaccion estuviessen debiendo, para cuyo efecto se apremiasse à el Alcalde, y Veedores, que eran, y huviessen sido en el tiempo del atrasso, à que luego à el punto diessen la relacion de Telares, que à cada uno correspondiesse, para formar los repartimientos, segun se prevenia en la misma Escriptura, y que hecho, la parte del Arte usasse de su derecho, como le

con-

Primera cita del Testimonio N. 7.

conviniera, cuya Providencia se mandò executar, sin embargo de Suplicacion: (*N. 7.*) De esta verdadera relacion, podrà inferir el Arte, si debe llamarse Executoria, y que no la motivò el desestimiento, que impugna, como que aùn todavia no resultaba de los Autos, pues este fue posterior, como se deduce de ellos mismos, en que està presentado el correspondiente documento, que lo comprueba; y aunque se insinùa, que el citado desestimiento se practicò por algunos Maestros expulsos, y enemigos del Arte, y sin haver precedido la concurrencia, y convocatoria de todo èl, procede con sigilosa cautela, en omitir lo practicado en este assumpto, pues no podrà negar, que con el motivo del Acuerdo, que celebrò à los 9 de Noviembre del mismo año de 741, à que concurrieron el Alcalde, Veedores, y demàs Individuos, para que no se continuassen los Pleytos, salieron varios de los referidos Individuos, en vuestra Junta de Comercio de Sevilla, relacionando dicho Acuerdo, y manifestando, que aunque D. Diego de Escazena, fue de contrario dictamen, despues se uniò con los Mercaderes, y celebrò cierta Escriptura, con clausula especial de no bolver à dichos Pleytos, è imposicion de ciertas multas, en lo que tambien convinieron D. Manuel Romero, D. Manuel de Vrbina, D. Juan Romero, y los mas de los Maestros, que mantenian alguna Fabrica, por lo que concluyeron, pidiendo, se notificasse à los referidos Alcalde, y Veedores, que con ningun pretexto contraviniessen à el citado Acuerdo, y lo observassen, y que en adelante no intentassen, ni contestassen Pleyto alguno à nombre del Arte, sin que antes precediesse celebrarse sobre ello Junta de todos los Maestros interessados, que actualmente mantenian Fabricas: à todos los quales se les huviesse de citar ante diem para la Junta, en que huviessen de acordar, si el Pleyto, que se havia de poner, ò contestar, se havia de costear à nombre del Arte,

ò no, con los demàs particulares, que en el referido escrito se insinùan: (*N.* 8.) de que dimanò el haverse providenciado por dicha Junta à los dos de Mayo del siguiente año de 742, que para mejor proveer, se pusiesse Copia del Acuerdo, con expresion de los nombres de los Maestros, que lo celebraron, à cuyo fin se exhibiesse el libro de su Asiento, y de la Escriprura otorgada, por el citado D. Diego de Escazena, y demàs, que expressaba el Pedimento: y puestos con efecto los relacionados documentos, se proveyò otro Auto à los seis del mismo mes, y año, (*N.* 8.) en que se mandò notificar à los expressados Alcalde, y Veedores, que entonces eran, y en adelante fuessen, que con ningun pretexto, contraviniessen à el citado Acuerdo, y que no intentassen, ni contestassen Pleyto alguno à nombre del Arte, sin que primero sobre ello, precediesse Junta de todos los Maestros interessados, que mantenian Fabricas, à los que se les huviesse de citar ante diem, para la concurrencia de la Junta, sobre si el Pleyto, que se intentasse poner, ò contestar, huviesse de ser à nombre del expressado Arte, y assimismo se mandò hacer otra Junta à fin de que dichos Alcalde, y Veedores, diessen quenta de todos los Pleytos, que se estaban siguiendo, para que se resolviesse, si se havian de proseguir, y de quenta de quien, subministrarse los caudales para ello, y que igualmente se hiciesse saber à D. Diego de Escazena, que con ningun pretexto se intrometiesse por sì, ni por interposita persona, en cosas pertenecientes à el Arte, sin su orden: y practicadas las respectivas Notificaciones, à quienes tocò, tomados los Autos por el referido Alcalde, saliò conformandose en lo substancial de lo decidido, con cuyo motivo se mandò llevar à debido efecto la relacionada Providencia, por otra de 26 de Mayo del expressado año de 742, (*N.* 8.) de cuya difusa, aunque precisa narrativa, para acreditar, que el Arte incurre en las diminutas expresiones,

[I]dem, primera cita del Testimonio N. 8.

Segunda cita del Testimonio N. 8.

Tercera cita del Testimonio N. 8.

que

que à el Gremio objecta, se infiere, que ni el desestimiento fue practicado con el defecto de solemnidades, que se le atribuye, ni por Maestros expulsos, y enemigos del Arte, quando muchos de los que en èl sonaron, existen oy entre su numero con los principales empleos de Alcalde, y Diputado; y que ni pudo ser motivo para la consecucion de la Executoria, quando haviendo sido el mencionado Acuerdo, en nueve de Noviembre del referido año de 741, yà desde dos de Septiembre antecedente, se havia mandado despachar la Providencia, sin embargo de Suplicacion: y assi quando se presentò en los Autos, fue para que, mediante la instancia à nombre del Arte, à fin de que por V. M. se le concediesse licencia para suplicar, se despachasse con efecto la Executoria, de lo que aun se le mandò dar traslado; pero haviendose insistido por el Gremio, en que su Procurador presentasse ratificacion del Poder, para el seguimiento de los Autos, y diferidose à ello, acusadosele la rebeldia, por haverse passado, mucho mas tiempo del que se le concediò, entonces fue, quando se expidiò la referida Executoria, segun los proprios Autos lo relacionan.

10. Desde el §. 12 de su Memorial, trata el Arte de objectar à el Gremio, el que procediò con diminucion en la referencia de la Carta-Orden de D. Joseph del Campillo, conociendo lo que le perjudicaba, à cuyo fin la Copia, refiriendo el obedecimiento de la Junta de Sevilla, declaracion, que hizo en punto de los Artifices, que debian gozar de la libertad, liquidacion de lo passado, y abono à el Suplicante, para lo futuro, y continùa hasta el 14 inclusivè, en la instancia de dicho Gremio, en razon de la declaracion, que pidiò, sobre que la libertad concedida, no se extendiesse à los Passamaneros, Tintoreros, &c. Y suponiendo, que en quanto à la citada Carta, pudiera el Arte haver omitido tan literal referencia, advirtiendo, que la que executò el Gremio,



fue

fue identica en lo ſubſtancial, y no ſerìa con el reſpecto, que ſe le atribuye, quando en ſu comprobacion, preſentò teſtimoniada à la letra la miſma Orden; y que por lo que mira à la pretenſa declaracion, no eſtamos ya en terminos de diſputarla, por la ultima reſolucion de V. M. en eſte aſſumpto; ſolo ſe harà cargo el Gremio, que Suplica, de las aparentes ſatisfacciones, que el Arte relaciona, à los motivos en que fundò aquel, el ſinieſtro influxo, con que ſe havia ganado la mencionada Orden, eſto ſin que ſea viſto, que el Suplicante ſe oponga à la referida Real Reſolucion, ſino baxo de la debida veneracion, y con el fin unico, aſsi de ſincerar ſus procedimientos, y excluir la mala fee, y extorſiones, que ſe le atribuyen, como para impugnar las nuevas pretenſiones del Arte, que con el motivo del reſtablecimiento de Fabricas ſe introducen.

11. No deſvanece el Arte, la que llama, primera quexa del Gremio, en quanto à que, el que hizo la repreſentacion à D. Joſeph del Campillo, ocultò el Pleyto ſeguido deſde el año de 705, y Executoria ganada en el de 741, pues valiendoſe para ello de desfigurarle el nombre de tal, y quedando evidenciado, que lo fue, con la puntual noticia, que los antecedentes medios inſtruyen, por conſiguiente eſtà ſatisfecha ſu reſpueſta, y acreditado, el que los referidos proveidos, huvieran cauſado novedad: ni es tan monſtruoſo, como ſe pinta, el que el citado D. Joſeph del Campillo, no huvieſſe tenido la expreſſada noticia, ni con ello ſe le laſtima ſu fama poſthuma, porque, aunque huvieſſe ſido Preſidente de vueſtra Real Junta, no lo era, como el Arte, equivocadamente lo dà à entender, à el tiempo, que ſe expidiò la referida Executoria: ſiendo eſtraño, que à el miſmo, que el Arte objecta à el Gremio, no ſer creible procedieſſe dicho Miniſtro à reſolver, ſin inſtruirſe de quanto fueſſe neneceſſario, en un aſſumpto de no leve conſideracion,

ſien-

ſiendolo tambien, el que motivò la expreſſada Executoria, manifieſte, que ſe expidiò con el endeble documento del que llama aparente deſeſtimiento, con los defectos, que le nota, quando ſu deciſion acredita el aprecio, que ſe merece.

12. Se canſa el Arte deſde el §. 16 haſta el 21 excluſivè, en tratar de convencer la expreſsion del Gremio en ſu anterior Repreſentacion, de ſer incierto el preſupueſto, de que en algun tiempo havian exiſtido en Sevilla 16U Telares, y que ſolo havian quedado 140, valiendoſe para ello, ya de la referencia, que ſe hace en el documento, que cita con el titulo de *Repreſentacion, Manifieſto, Exclamaciones, y Suſpiros*, expreſſando, que en la primera, aſſeguran los diez, y ſiete Gremios unidos, que el Arte mayor, y menor de la Seda, era en numero de mas de 16U Telares; yà de una Informacion, que menciona, practicada en el año de 720; y yà de la Repreſentacion, que hizo Sevilla, ſobre la ſolicitud, de que ſe reſtituyeſſe à ella el Comercio, por el mes de Marzo de 1684, con cuyos inſtrumentos pondera, que el Gremio procede contra ſu proprio hecho; pero omitirìa ſemejante ilaſion, reflexionando, que como en la Orden ſe hablaba de Telares del Arte mayor, y por eſſo ſe hacia la comparacion deſde el numero de 16U à el de 140, à que ſe decian reducidos entonces, ſobre que deſpues ſe tocarà lo conducente: por eſſo juſtamente el Suplicante impugnò el referido numero de 16U, porque, aunque lo huvieſſe havido en Sevilla, no era de lo mayor ſolamente, ſino de eſta claſſe, y de lo menor tambien, como el miſmo Arte lo confieſſa, (*N.* 1.) que, ſin comparacion, es numero mucho mas difuſo, por incluirſe en èl, Paſſamaneros, toda eſpecie de Guarniciones, Cintas de todos anchos, y Galones de Oro, Plata, y de Seda, de forma que, ſi à el tiempo, que ſe dicen exiſtian los 140 Telares, ſe huvieſſe hecho re-

Segunda cita del Teſtimonio N. 1.

quisa de los de menor tambien, no ay duda se huviera encontrado tan abultado numero, que por èl no podria inferirse la decadencia, que se arguye desde los 16U hasta los referidos 140: de que se infiere, que el Gremio representò arreglado, y que el Arte omite, lo que le daña, valiendose de equivocos argumentos, para poner à aquel de mala fee, y por tanto no es poco conocimiento de lo que fue Sevilla la expression, de que si fuesse cierto el referido numero de Telares de lo ancho, en este caso se dirìa, que eran casi tanto, como los vezinos, porque debiendo agregarsele mayor numero de los de Passamanerìa, en la diferencia de Texidos, que queda notada, Fabricas de Bayetas anchas, y angostas, y las classes de las de Zayaleros, bien se dexa discurrir, que aun concediendo à Sevilla la opulencia, de que no se duda, serìa mui verdadera la proposicion del Gremio.

13. Haciendose cargo el Arte, de lo que representò el Suplicante, sobre que no ha nacido su decadencia del pago de Alcavalas, sino de que en los antiguos tiempos existìa el Consulado, y Casa de Contratacion, y por consiguiente, los principales Cargadores, y Comerciantes de Indias, en Sevilla, los que se surtìan de todos generos de Texidos de dicha Ciudad, responde, que, aunque este motivo influye en parte, no es la substancial, que ha ocasionado la pèrdida, en que se hallan las Fabricas, queriendo afianzar este concepto, con quatro pruebas, que propone; y la primera es, las dos Informaciones, que enuncia de los años de 720, y 743, sobre que las referidas Contribuciones, eran causa de dicha pèrdida, pues haviendo tenido principio en el pago, que quisieron hacer varios Individuos del Arte, por el corto manejo de comprar para vender algunos Tafetanes de Priego, tomaron ocasion los Mercaderes para hacer à todos los Artifices, contribuyentes; cuyo modo de discurrir, queda desvanecido, advirtiendo, que si lo que en

esta parte se le trata de objectàr à el Gremio, son las Contribuciones, con que pondera el Arte haver querido gravar à todos sus Individuos, siendo cierto, que siempre han satisfecho los correspondientes Reales Derechos, como lo acredita el citado Testimonio del año de 1590, que despues del Encabezamiento del de 632, han concurrido los Artifices Traficantes (que eran los Contribuyentes) à las Juntas del Gremio, como Individuos suyos, eligiendose un Diputado Artifice Comerciante, para la Administracion de los Reales Haveres, con los demàs del Gremio, pero con la especialidad de lo correspondiente à Telares; que tan lexos han estado de presentar Privilegio, que los eceptùe, ni documento, que persuada haver dexado de contribuir algun año antes, ni despues del referido Encabezamiento, que lo contrario dieron à entender en la citada Concordia: en estos terminos, aun quando las expressadas informaciones fuessen practicadas con la solemnidad de citacion del Gremio, que les falta, se desvanecìan con la instrumental justificacion, que persuade lo contrario: fuera de que, se reconoce su artificio, reflexionando, que por lo respectivo à la del mencionado año de 720, esta llevò el objecto à los Derechos, que se exigìan por los Texidos de plata, y oro, en que experimentandose extorsiones de rigorosa Administracion, aun mas perjuicio reconocìan los Mercaderes, que los Artifices, que traficaban aquellos generos, y de que dimanaba, que, cerrando sus Tiendas, cediesse en quiebra de las Fabricas, como que eran los que con sus Caudales las fomentaban: cuyo concepto se afianza con las declaraciones de D. Feliz Francisco de Anguiano, y D. Diego Augustin Gonzales, Testigos de la referida Informacion, pues aquel expressa, despues de haver relacionado la rigorosa exaccion del catorce por ciento, que estaba desistido de ser Contribuyente à Ropas de plata, y oro, y que, aunque tenia cierto numero

de Telares, era hasta acabar las que en ellos havia puesto, preteſtando el deſeſtimiento de los demàs Tratantes de esta claſſe, no ſolo con que ſe pretendia por los Administradores la paga, con el rigor del catorce por ciento, ſino tambien, porque ſe les obligaba, à que tuvieſſen libro, donde llevaſſen razon diaria, y diſtinta de las Fabricas, Ventas, Precios, y Perſonas, que compraban, que no ſe puſieſſe Pieza en el Telar, ſin dàr quenta à el Administrador, ni quitaſſe ſin Pie, y cola, y otras prolixidades, que relaciona; y el D. Diego Gonzales, contexta en el rigoroſo catorce por ciento, que ſe les pretendia exigir por los Adminiſtradores, y obligacion, à que ſe les tenia, de hacer regiſtros, ſacar libros de quenta, y razon, y llevar una preciſa, diaria, y prolixa apuntacion, de quando ſe ponia la pieza en el Telar, quando ſe quitaba, dar quenta à el Adminiſtrador, à quien ſe vendia, y demàs circunſtancias, que el Teſtigo và inſinuando: y ſiendo conſtante, que ni en aquel tiempo, ni mucho antes, ſe recaudaban los Reales Derechos de lo perteneciente à Seda, por los Adminiſtradores, reſpecto de lo antiguo del Encabezamiento de los Gremios, y que por lo que toca à el Suplicante, lo que exigia de los Artifices Traficantes, era con la moderacion, y equidad, que deſpues ſe tocarà: es conſequencia legitima, que eſte abultado perjuicio, no es adaptable à los procedimientos del Suplicante, como que ni obligaba à Reglas de Adminiſtracion, ni preciſaba à libros de quenta, y razon, y demàs prolixidades, que los Teſtigos citan, pues caminaba baxo de la Contribucion pactada en la Concordia; y aſsi, aunque cauteloſamente equivocò el intento del Arte en la referida Informacion, no es aplicable à la deterioracion, en lo perteneciente à Sedas, pues ſolo debe reſpectar à la plata, y oro, que como Renta ſeparada, eſtaba ſugeta à las extorſiones de Adminiſtradores.

20. Y por lo reſpectivo à la del año de 1743, independ-

dependiente de no poderse llamar Informacion, lo uno, por no estàr practicada por Escribano de V. M. y lo otro, por no haverse formalmente juramentado los Testigos, y ser en substancia un informe, que tratò de hacer el Alcalde Alamì del Arte; pero atendido su contexto, se observa, que, sobre haverse llevado el irregular methodo de leerse à los demàs la deposicion del primero, por lo que se verificò su uniformidad, reconocida aquella, se encuentran noticias mui equivocadas, y por todos titulos desestimables, porque siendo su empeño persuadir, que la decadencia de las Fabricas, provenìa de haverse incluido el que Suplica, à cobrar de los Artifices el derecho de Alcavala de Reventa, à cuyo fin expressa, tomò por motivo, el que algunos compraban Tafetanes sencillos de fuera, para surtir sus Escritorios, y venderlos entre los demàs Texidos de sus Fabricas, cuya corta contribucion, con que voluntariamente cada uno concurria à suplicas del Gremio, para ayuda à satisfacer las faltas de Aduana, se recaudaba amigablemente, mediante estàr en inteligencia de no quedar constituidos en obligacion precisa, sino voluntaria; yà se vè lo desestimable de esta expresion, porque confessandose, que los generos, porque contribuìan los Individuos, los traìan de fuera, no ha pensado el Arte en fundar, que estos sean essemptos de contribucion; y asi se convence, tanto el que à suplicas del Gremio la executassen, como el que fuesse en el concepto de voluntaria: Despues continùa, el que esto se tolerò hasta el año de 706, ò 7, que trataron los Diputados del que Suplica, de incluir à los Individuos del Arte, y Fabrica, en el repartimiento, como lo hacian con los suyos, y que no haviendolo querido consentir aquellos, de aqui resultò el Pleyto, que se siguiò ante el Subdelegado de Alcavalas de dicha Ciudad, donde haviendose substanciado los Autos, obtuvo el Arte sentencia à su favor, en que declarò, no

 de-

deber pagar los Individuos de la Fabrica, dicha Alcavala, ecepto los que comprassen para bolver à vender, cuya equivocada noticia se desvanece, con dos reflexiones, que producen los mismos Autos, siendo la primera, el que huviesse dimanado el Pleyto, de que haviendose tolerado la contribucion, hasta el año 706, ò siguiente, trataron los Diputados del Suplicante, de incluir à los Individuos del Arte, en los repartimientos, siendo assi, que este confiessa el principio judicial en el año de 705: y la segunda, consiste en suponer, que consiguiò el Arte favorable determinacion, declarandose no deber pagar sus Individuos dicha Alcavala, ecepto los que comprassen para bolver à vender, quando la declaracion, solo respectò, no à la libertad de derechos, sino à la independencia del Gremio, por haverse contemplado ventas de primera mano las de los Artifices: y assi quedaron sugetos à la contribucion de los derechos de esta classe, y à la de los de Reventa, siempre que comprassen Tafetanes, y otros Texidos para bolverlos à vender; pero, como quiera que la relacionada Providencia, no llegò à tener seguridad legal por el Superior recurso, es preciso atender à los posteriores procedimientos, que los Autos instruyen: luego refiere el expressado Testigo, que pendiente la apelacion, antes que llegasse el caso de la vista, se formalizò la Escriptura de Concordia del año passado de 709, con nombre de Arte, afectando, el que para ella se esparcieron voces, de averse perdido el Pleyto por este, y q̃ con aquella se gravaron los Telares tiranamente; quando lo primero lo desvanece el proprio contexto de dicha Escriptura: y en quanto à lo segundo, se evidenciarà en su lugar lo contrario, y saca por ilasion, que desde entonces empezò à descaecer la Fabrica, y que en el año passado de 735, se bolviò à succitar por el Arte el juicio, relacionando la favorable Providencia, que obtuvo el Gremio en el de 741, y libertad, que despues se con-

cediò

cediò à los Artifices: ſiendo digno de la mayor reflexa, que proceda tan apaſsionado eſte Teſtigo, en querer perſuadir à ſu arvitrio, los motivos de la deterioracion de las Fabricas, que ſe atreva à manifeſtàr haver ſido parte de ella la Executoria expedida por vueſtra Real Junta general de Comercio, y Moneda, en el año paſſado de 1714, por las reglas, que diò para la practica de las Viſitas de las Tiendas, Caſas de Encomenderos, y otras, dando por deſeſtimable razon, el que dichas Reglas no ſe ajuſtan, à lo que generalmente previenen las Ordenanzas, y Leyes del Reyno, quando tanta veneracion ſe merece la relacionada Executoria, que, aunque no ſe reconocieſſe tan conforme à las miſmas Ordenanzas, ſu propria deciſion es regla, y como tal, la aprecia el Derecho: y aſsi, ſiendo los demàs Teſtigos referentes, yà ſe dexa entender el poco aprecio, que merece el contexto de la llamada Informacion, reduciendoſe à una enunciativa diminuta del Pleyto, y vulnerando el ſagrado de dicha Real Executoria, aparentando divinatoriamente el deſcaecimiento de las Fabricas, con las figuradas extorſiones del Gremio Suplicante, que no ſe aſsignan, y con la relacionada Concordia; pero à buen ſeguro, que paraſſen la conſideracion en eſtos dos medios, para fundar el menciado deſcaecimiento de Fabricas, ſi ſe acordaſſen ſeis de los proprios Teſtigos, que lo fueron D. Franciſco Alvarez, que es el primero, D. Joſeph Bernàl, D. Bernabè de Eſcobar, D. Juan de Eſpejo, D. Franciſco Rico, y D. Juan Martinez, haver concurrido igualmente à el Pedimento, que en dos de Marzo del año antecedente de 742, preſentaron en vueſtra Junta de Comercio de dicha Ciudad, en que manifeſtaron haverſe ſeguido à nombre del mencionado Arte, algunos Pleytos, deſde el año de 735, con la apariencia de reſultarles de ellos beneficio, pero que la experiencia acreditaba lo contrario, pues havia reſultado la ruìna de la mayor parte de di-

chas

chas Fabricas, y haverse puesto sus Individuos en parage de perecer, y que siendo mui corto el numero de Maestros, que existian con algun possible, por no ponerse en el mismo infeliz estado, havian celebrado Junta, en que, de conformidad, acordaron separarse de los mencionados Pleytos, y que no se siguiessen à nombre del Arte: (*N.* 8.) de que se infiere, que haviendo motivado aqui el expressado descaecimiento, con sus mismos Pleytos, vàn inconsiguientes, en atribuirlo en la Informacion à la Concordia, que produxo la quietud de ambas Comunidades, y restablecimiento de las Fabricas, que estaban perdidas, como en ella misma se confiessa.

Primera cita del Testimonio N. 8.

21. La segunda prueba, que la reduce, à que en los tiempos antiguos, se vè à el Arte establecido en Sevilla, con sus Ordenanzas, y crecido numero de Privilegios, muchos años antes del descubrimiento de las Indias, haciendo la quenta de cinco despues de la Conquista de dicha Ciudad, de que infiere, que, aunque aquel adelantasse el Comercio de España, en que en alguna parte se utilizarìa el Arte, esto fue en tiempo mui immediato à el presente Siglo, por lo que puede decirse, que antes, que huviesse Comercio à Indias, era el Arte un miembro rico, y numeroso, tampoco vigoriza su intento para persuadir, que la falta del Comercio, no sea el motivo del descaecimiento, porque, aunque se omita la hypoteci, y que en otros tiempos abundaban mas los interesses, que hacian opulenta à qualquier Comunidad, debe advertir el Arte, que de tan antiguo, como desde el referido año de 1250, en que obtuvieron los Mercaderes de Calle Francos el Privilegio, que queda insinuado, yà eran un Cuerpo capaz de, con su servicio, haver logrado la relacionada Merced; y aunque se conceda, que entonces existiesse el Arte, aquel Comercio era bastante para el fomento de sus Fabricas: y lo mismo en el año de 1492, en que, resultando de sus proprias

Orde-

Ordenanzas, haver entonces Mercaderes, y que el Arte principiaba à augmentarse, (*N. 2.*) dicho trafico produciria las correspondientes utilidades à los Artifices, baxo de cuya regla, y como quiera, que la Carrera à Indias ha sido notoriamente, la que ha engrossado los fondos de los Artifices, se sigue por ilasion forzosa, que haviendo descaecido con su falta los Mercaderes, han padecido igual quiebra las Fabricas, por lo que recebian de aquellos: y assi es cierta la proposicion, de ser uno de los motivos de su ruina, la translacion del Comercio de Sevilla à Cadiz.

Idem, primera cita del Testimonio N. 2.

21. La tercera prueba, que la contempla el Arte en manifestàr, que desde luego se contentarìa con que se observàra en Sevilla la prohibision, que en Granada, y otras Ciudades, en que ay Fabricas en España, para que no entrassen Texidos de otras, y que entonces se verìa, que solamente con el consumo, de que necessita el Vecindario, y Pueblos de su Comarca, florecìan las suyas; tampoco persuade, porque suponiendo, que solo Granada, es la que desfruta semejante prohibision, que aun por esso experimenta la mayor ruìna, aunque no sucediesse assi, nunca podria correr la pariedad para con Sevilla, porque las Fabricas de este Pueblo, no producen la generalidad de Texidos precisos para su abasto, el de los de su Comarca, y respectivos Comercios de sus Vecinos, y aunque quisiessen empeñarse los Artifices en abastecer de todas classes de generos, como Tafetanes dobletes, y sencillos, Terciopelos, y otros que producen las Fabricas de Priego, Valencia, Ezija, Granada, y demàs del Reyno, nunca podrian lograr los Vecinos la commodidad de los cortos precios, à que oy los consiguen, porque à los Artifices no les serìa dable, mediante los costos, que se necessitan en Sevilla para su manutencion, y de sus Telares, venderlos con tanta equidad, como en otras Fabricas,

lo que redundarìa en claro perjuicio del Comun, Fueros, y Privilegios de Sevilla, y Mercaderes de Sedas, que aun en las Ordenanzas del Arte, se les hallò facultad para traer generos de otras partes, prescribiendoseles regla para su exhibision; (*N.* 2.) y si esto se les prohibiesse, faltandoles su Comercio, se extenderìa su quiebra à las Fabricas igualmente, pues solo el consumo del Pueblo, no es capaz de producirles fomento, y à el mismo tiempo, que padecian este perjuicio, eran iguales en èl las demàs Fabricas del Reyno, cuyo universal augmento pesa tanto en la piadosa Real atencion de V. M. y assi, aunque oy Sevilla no sea la tabla de Indias, no puede negarseles à sus acaudalados el trafico, y Comercio, que hasta aora han desfrutado, con respecto, no solo à sus interesses, sino à la causa publica, fomento de las demàs Fabricas, y de vuestra Real Haciendda.

..lem prime-..a cita del ..estimonio ..N. 2.

22. La quarta, y ultima prueba, la deduce el Arte, de que à el tiempo, que se reciviò la referida Carta de D. Joseph del Campillo, estaban reducidos los Telares à 124, y que en la Visita, que se hizo en quatro, y seis de Septiembre del año proximo passado, se hallaron 398, verificandose el augmento de 274, el que dice no poder atribuirse à otra razon, que à la libertad de las contribuciones, y à haver sacudido el Arte el tirano yugo, con que le oprimia el Gremio; pero este argumento, que en lo aparente parece el mas eficàz del Arte, porque trata de fundarlo con la practica, es el que merece el mayor desprecio, reconociendosele su artificio, que consiste en poner los extremos de 124 Telares, à el tiempo de la Orden, y dentro de dos años el augmento de 274, para lo que es de reflexionar la variedad, con que el Arte ha procedido, pues olvidandose de que en el §. 24 de su Memorial, sentò el citado num. de 124 Telares, quando se recibiò la Carta; à el 49 expressa, que à el

tiem-

tiempo que llegò dicha Orden, ſolamente havia 98, y que ſe augmentaron 26 deſde de la publicacion de ella, haſta la primera Viſita, lo que es mui contrario, à que quando ſe recibiò la citada Carta, huvieſſe el completo de 124, ſi bien aun en ella ſe mencionan 140; pero, para confirmacion de que el eſtrechar entonces el expreſſado numero de Telares, era con el reſpecto de la Orden, que ſe ſolicitaba conſeguir, es potiſsimo fundamento, el que produce la relacion jurada, que à inſtancia del Gremio diò el Alcalde del Arte à los 12 de Diziembre del año paſſado de 1742, en que manifeſtò havia 175 Telares corrientes, con la prevencion, que eran de los que ſe pudo inteligenciar en el eſtrecho termino, que para la diligencia ſe le concediò, que fue el de un dia, (*N. 7.*) y para lo que ſe requeria muchos mas, por eſtàr los Obradores, y Caſas de los Maeſtros, mui diſperſos, y en diſtintos ſitios, y parages de la Ciudad: (*N. 7.*) y aſsi ſe infiere, que no fue la Certificacion comprehenſiva, de todos los que havia, pues exiſtian muchos mas, con lo que queda deſtruido el primer medio de la comparacion, para verificar el llamado augmento: Y por lo reſpectivo à eſte, que ſe figura haſta en numero de 274, independiente de que con ſolo lo expueſto ſe evacua; cree el Gremio, no conſiſtirìa en tan corto, como por el Arte ſe pinta, quizà con el reſpecto de perſuadir poco à poco el efecto de la libertad, debiendolo atribuir à el mayor Comercio, que han experimentado las Fabricas, yà por el defecto de la Nao de China, de tres años à eſta parte, que abaſtecìa las Provincias de la Nueva Eſpaña, de que han dimanado las remeſas conſiderables de generos, y eſpecialmente Tafetanes dobles de las Fabricas de Sevilla à aquellos parages; yà por la falta de Comercio de Genova, Leon de Francia, y todo lo perteneciente à el

Segunda cita del Teſtimonio N. 7.

Tercera cita del Teſtimonio N. 7.

Medi-

Mediterraneo, à causa de las Guerras, y especialmente por haver cessado el trafico de Maltefes, que de tres años à esta parte no han venido, y eran los que abastecìan la Peninsula de España, en los mas de sus maritimos Puertos, que transcendian hasta lo interior del Reyno, con toda classe de generos, aunque faltos de Ley, y contra Ordenanzas; y yà, porque verificado este proprio defecto en el Reyno de Portugal, y con especialidad en el año proximo passado, han salido de estas Fabricas gruessas partidas de Ceñidores, Tafetanes, y otros generos; y aun los Individuos del Suplicante, por obviar cavilosas quexas del Arte, se han abstenido de muchas porciones de Tafetanes dobles, y entredobles, de Valencia, Requena, Ezija, y otras Fabricas, con que, aunque con detrimento de estas, es preciso ayan florecido las de Sevilla: y asi lo que se infiere es, que el augmento es efecto del referido Comercio, y no de haver sacudido el Arte, el que llama tirano yugo, conque le oprimia el Gremio, pues no darà exemplar, que apoye tan voluntaria expresion, quando aquel se ha ceñido à lo literal de la Concordia, por lo respectivo à la contribucion de cada Telar, baxo del equitativo modo de creer à los Maestros, los que han querido señalar por de su quenta, y aun haciendo vajas, respecto de lo tassado en la Escriptura; y no puede temer el Arte los Pleytos, de que se recela, quando conoce el Gremio, que mucha parte de su atrasso consiste en los desembolsos, que le ha ocasionado aquel en las instancias, que informan los quadernos de Autos.

23. Continùa el Arte impugnando las razones, en que fundò el Suplicante, la decadencia de Telares, en su anterior Representacion, y à lo que expuso, de que los Mercaderes los mantenian de forma que, sino comprassen de sus Texidos, no tendrian con que alimentarse los de la Maniobra, procura satisfacer con

su

ſu llamada juſtificacion del referido año de 1720, manifeſtando, que no teniendo los Artifices caudales, con que labrar de ſu quenta las Telas, los Mercaderes mandaban hacerlas con tanta economìa, que ajuſtandoles el valor de la Seda, y el jornal por la maniobra, les hacian el pago con eſta eſtrechèz, ſin acordar las contribuciones, à que el Gremio les obligaba, y los gaſtos de la manutencion, y compoſicion de Telares, para inferir de aqui, que, aunque en algo ſe verifica, que dichos Mercaderes mantenian à los Fabricantes, era con la referida eſclavitud; pero, independiente de lo que contra la citada Informacion ſe ha objectado, todas eſtas ponderaciones ſe quedan en terminos de aparentes, porque en la realidad, ò el Artifice trabajaba de ſu quenta, ò de la de los Mercaderes: Si lo primero, es falſa la hypoteſi, y ſi lo ſegundo, contemplandoſeles unos Maniobreros, que es de lo que en ſubſtancia ſe compone el Arte, à ecepcion de alguno otro, que como Mercader trafica, no ſe les hacia agravio en pagarles ſus maniobras, ſin que huvieſſe que acordar la contribucion de derechos, pues como meros Artifices, ni los hàn cauſado, ni exigidoſelos el Gremio en tiempo alguno, porque eſtos ſolo ſe han cargado à los Traficantes, que por la miſma razon ſe contemplaban Individuos del Gremio con los demàs Mercaderes: y aſsi bien puede ſer, que en algun tiempo los Maniobreros ayan cobrado ſus jornales con eſtrechèz, pero avrà conſiſtido en particulares gracias para con los miſmos del Arte, quando les dàn à labrar ſus Telas, que no han executado con los que puramente ſon Mercaderes, llevandoles con arreglo el importe de ſu trabajo: con que ſe verifica, que tan lejos eſtà de haver ſido motivo de la decadencia de Telares, que antes bien les han mantenido los Individuos del Gremio, que ſuplica.

 24. En

24. En los §. §. 26, y 27, se hace el Arte cargo de lo expuesto por el Suplicante, en assumpto de la extension, que la Junta de Sevilla hizo à los Passamaneros, Sederos de manos, Torcedores, y Tintoreros para la libertad del Privilegio, y procura fundar la ampliacion por las identidades de razon, que manifiesta; pero haviendo ya sobre el assumpto la Real Resolucion de V. M. solo le incumbe à el Suplicante, inculcar en los demàs fundamentos, que se pretestan para la referida libertad, por la aplicacion, que el Arte hace à fin de no haver debido en tiempo alguno contribuir sus Individuos Traficantes, quales son los que desde el §. 28 và señalando, de que concurrirìa para la determinacion de dicha Junta, el conocimiento de D. Ventura de Ocio, uno de sus Ministros, à quien le constaba, que en Granada, Malaga, y Armerìa, pagandose los derechos de la Seda, quando entra en Rama en la Aduana, despues nada se percibe, ni cobra en quantas ventas, y reventas se practican en las Ciudades, y Lugares de aquel Reyno, y sus Fabricas, sea en Rama, ò en Texidos: con lo que parifica el que si à el tiempo, que entra la Seda en Sevilla hace su respectiva contribucion, deberìa observarse el mismo estilo, ò libertad: Este argumento es tan artificioso, como los antecedentes, pero mui facil de evadir, porque, no pudiendo negar el Arte, que la referida practica en Granada no es pribativa por Privilegio de los Artifices, sino extensiva à qualquiera otro Comerciante, ò Mercader, que, pagando los derechos à la entrada en Aduana, queda libre en las demàs ventas, y reventas, que por mayor, ò menor execute; lo que se observa, porque à dicho ingresso satisface con excesso dos tantos de lo que en Sevilla se contribuye, no solo en el uno por ciento, y demàs derechos de Almojarifazgo, sino en lo respectivo à sus ventas, y reventas; si fuesse aplicable à Sevilla la relacio-

na-

nada practica, gozarian del mismo indulto los Mercaderes, y ò se havian de augmentar los derechos en el ingresso de la Aduana, en que se causarìa grave perjuicio à las Fabricas, ò si se quedaban, como aora, se seguirìa una considerable quiebra à vuestra Real Hacienda, por el defecto de contribucion en los Mercaderes, y Comerciantes: y asi puede inferir el Arte, si su pariedad influirìa para la referida libertad, pues, aunque expressa, que con el uno por ciento de la entrada, y el Encabezamiento de los Gremios estàn assegurados vuestros Reales derechos, de esto se saca, que dicho uno por ciento no es suficiente, pues, à mas de lo que supercrece la Alcavala, ay el nuevo derecho de los Cientos, que no se satisface en la Aduana, y en el concepto de la mencionada practica de Granada todo cessarìa, à ecepcion de los del referido ingresso, por la comun libertad, que en aquel Pueblo favorece à Fabricantes, y Mercaderes.

25. En los §. §. 29, y 30, propone el Arte el inconveniente, que manifestò el Suplicante, de las malas consequencias, que se seguian, pues todos querian, que se les tuviesse por Artifices para no pagar derechos, atropellando la Executoria del enunciado año de 1741; y aunque expressa, que deberìa el Gremio señalar algunos de tantos, en quienes concurran los deseos de adherirse à el Arte, y sus Privilegios, abultando otras especies, que por no conducir à el principal assumpto, de que oy debe tratarse, se omiten; podrà servirle para saciar el suyo la misma referencia, que hace en su §. 44, de que usando, antes del Privilegio, à las puertas de las Casas de los Individos, que tenian sus Escritorios, de algunas muestras colgadas para dar à entender, se vendian en ellas los generos, que denotaban, luego, que se publicò la expressada Orden, las quitaron: Esto, que representa el Arte para ostentar su moderacion, y

quitarles à los Mercaderes la ocasion de fomentar sus quexas, llevò el paliado respecto del inconveniente, que propuso el Gremio, pues siendo constante, que despues de haver venido la referida Orden, se practicò el convenio para el abono de lo que el Gremio dexaba de percevir por la mencionada libertad, el que se escripturò en 21 de Agosto del mismo año de 43, poniendose por especial condicion, que los Maestros, y Fabricantes puddiessen vender con Cola, ò sin ella, como les conviniesse, siendo de sus Fabricas, à ecepcion de los que pusiessen Tiendas, y Lonjas publicas, que en este caso estaban obligados à la contribucion à el Gremio Suplicante, segun resulta de los Autos, està claro, que, en subterfugio de esta limitacion, para evadirse del concepto de Tiendas, ò Lonjas publicas los que tenian muestras à las puertas de sus Casas, que lo eran todos los de Santa Maria de Gracia, D. Francisco de Ortuño en Calle Francos, y otros muchos, las quitaron à fin de equivocarse con los Artifices, que venden lo que labran solamente desde sus Telares; y asi se verifica la propuesta del Gremio, y que no se halla en el conflicto, que se le atribuye de no poder señalar los que pretenden adherirse à el Privilegio.

26. Dese el §. 31 hasta el 43 exclusivè impugna el Arte la Representacion del Suplicante, yà refiriendo lo que contempla preciso para que puedan llamarse sus Individuos, los que se habilitan con examen, aun sin haver sido Aprendises, ni Oficiales; yà refutando la Informacion, que se hizo ante el Alcalde D. Miguèl de Aguirre, yà haciendose cargo de las diferentes classes de Individuos, que propuso el Gremio para acreditar los que eran rigorosamente Artifices, y los que se debian llamar Comerciantes à efecto de gozar la libertad, yà respondiendo à las objecciones, queriendo ampliar el referido Privilegio, y yà tratando de persua-

ſuadir la libertad de la venta por menor en dichos Artifices, y beneficio, que en ello ſe ſeguia à el Comun: cuyos particulares, como eſtraños oy del inſtituto, à que ſe dirige eſta Repreſentacion, no moleſta el Suplicante la Real atencion de V.M. en ſatisfacerlos, ò con lo que las miſmas Ordenanzas del Arte producen en quanto à el recebimiento de ſus Individuos, ò con eficaces razones, que deſvanecieſſen ſu artificioſa Repreſentacion; y reſpecto de hallarſe decididos los puntos, que comprehenden dichos §. §. en quanto à el principal objecto, qual es la declarada libertad, deſde luego ſe paſſa à el §. 43, no omitiendo la reflexion, que ocurre, de que ſin tan corriente parece à el Arte la facultad de ventas por menor, ſin la preciſa ſugecion à la ſatisfaccion de vueſtros Reales derechos antes de la referida Orden, que diò relglas à lo futuro, no alterando lo decidido en lo preterito, podrà hacer cotejo de ſu expreſsion, yà con la relacionada Executoria del mencionado año de 741, y yà con otras muchas, que preſcriben las expreſſadas contribuciones, ſiempre que ſe verifiquen ventas por menor, de que queda hecha mencion; aunque las de por mayor ſe conſideren eſſemptas con el uno por ciento de la Entrada en la Real Aduana, y hallarà ſu mas pleno convencimiento: procediendo equivocado en la libertad, que antes del referido Privilegio aſſegura, porque, como và expueſto, no ha manifeſtado documento, que lo perſuada.

27. Entra el Arte en los §. §. 43, y 44, refiriendo varios exemplares de otros Artifices, à quienes no ſolo les ſon permitidas ſus ventas por menor; ſino prohibido à otros Comerciantes el manejo de ſus Maniobras, quales ſon los de la Gerga, Lana baſtà, Toneleros, y Sederos de Manos, parificandolos con los ſuyos, ya que el Gremio Suplicante no ſeñala documento, que les inhabilite las ventas por menor, por lo que ex-

 preſ-

pressa pudiera, representando la utilidad publica, que debe discurrirse haver motivado las Ordenanzas de dichas Maniobras, hacer su pretension, sobre que no se permitiessen en Sevilla ventas por mayor, ni menor, que no fuessen de sus Individuos; pero para que el Arte vea lo nada, que le aprovecha la relacion de los expressados Exemplares, debe advertir, que, ò la pariedad la propone segun en su Memorial lo manifiesta para la essempcion de derechos en las ventas por menor, pues con sugecion à su satisfaccion no se les ha negado por el Gremio la facultad, contemplandose rigorosos Mercaderes, ò Negociantes; ò para la prohibision de que las celebren otros, que los referidos sus Individuos: Si lo primero, no prueba, ni harà constar, que los Maniobreros, de que habla, desfruten semejante libertad, y por consiguiente cessa la ilasion para con los del Arte: y si lo segundo, los proprios fundamentos de particulares Ordenanzas, que se citan, para la prohibision de vender otros, que los mismos de la Maniobra, arguyen la diferencia respecto de los Individuos del Arte, à quienes tan lexos estàn las suyas de concederles igual essempcion, que antes bien enuncian los Mercaderes de Texidos, y previenen las circunstancias con que se los deben vender los Maestros: (*N.* 2.) procediendo equivocado el Arte en sentar Providencia Executoriada à favor de los Sederos de Manos en contradictorio juicio con el Gremio de Mercerìa, en assumpto de la mencionada prohibision, quando es notorio estarse siguiendo reñido litigio en la expressada vuestra Real Junta con el mayor esfuerzo de ambas Comunidades, solicitando dicho Gremio la nulidad de la Ordenanza, que supone el Arte estàr mandada observar, no solo por Executoria de la citada vuestra Real Junta, sino tambien por Real Decreto de V. M. fuera de que, aun quando todo lo referido cessara, que procede, nunca podrian parifi-

Trcera cita del Testimonio N. 2.

car-

carſe las mecanicas, que producen las nominadas Maniobras, con los Texidos de Sedas, cuyo trafico es uno de los principales fomentos del Comercio univerſal de Eſpaña, y à darſe ſemejante prohibiſion, la quiebra de eſte cederìa en perjuicio, no ſolo de las Fabricas de Sevilla, ſino de las demàs del Reyno, porque no ay duda, en que el mayor trafico depende de los fondos, con que ſe mandan labrar los generos, y ſiendo tan eſtrechos los de los Individuos del Arte, como ellos miſmos manifieſtan, ſe infiere, que la falta de Comercio ſerìa ſu mas evidente ruìna, ſiguiendoſe, por ilaſion forzoſa, igual perjuicio à la cauſa publica, y Reales Haveres de V.M. pues à mas de lo que queda expueſto, y deſpues ſe corroborarà, faltando la facultad de las ventas entre los Comerciantes, perdian las Fabricas de Valencia, Granada, &c. las grueſſas ſalidas de ſus reſpectivos generos, que ſe deſpachan en Sevilla para Indias, y los Artifices de eſte Pueblo, ni podrian dar equivalentes en numero para el conſumo, y trafico de los Comarcanos Lugares, y demàs de ſus correſpondencias, ni de la propria calidad, ni con la miſma conveniencia, por lo que queda repreſentado.

28. Deſde el §. 45, ſe hace cargo el Arte de la queja del Gremio en aſſumpto de lo que paſsò para la liquidacion de lo adeudado por los Individuos de aquel, deſde el año paſſado de 735 haſta fin del de 742, con arreglo à la mencionada Executoria, y cantidad de 24U reales, en que ſe conſiderò el deſcubierto, y 6U500 por cada uno de los poſteriores años, que ſe havian de deſcontar del Encabezamiento, en fuerza de la libertad concedida; y ſobre hallarſe ya decidida la ſatisfaccion de la relacionada cantidad, y por lo tocante à el citado abono, mandadoſe acudir à donde toca; ſolo le queda à el Gremio para ſatisfaccion de lo que el Arte exclama contra las expreſsiones de ſu antecedente Re-

pre-

presentacion, en orden à el modo, con que se practicò dicha liquidacion, el que V. M. puede, para acreditar si padeciò, ò no extorsiones en la referida operacion, mandar se le passen los Autos en la misma razon formalizados en la Junta de Sevilla, de que resultarà la poca, ò ninguna libertad, con que caminò en la expedicion de este negocio, que debiera haver merecido la mayor atencion, y reflexa correspondiente à la Decisision de vuestra Real Executoria; por lo que no gira la pluma à mas prolixas defensas, que dilaten esta Representacion, pero con la advertencia, de que si el Arte assegura, para desvanecer lo expuesto por el que Suplica, que lo transigido en 24U reales, passaba de 72; que si se huviessen presentado las quentas, como lo mandò dicha Junta, se vendria enteramente à conocer, que nada, ò mui poco se debia por los referidos atrassos, y que no solo no fue el Gremio perjudicado, sino que se le siguiò mucha utilidad, y perjuicio à vuestra Real Hacienda; hallarà su convencimiento en lo que manifestò à el §. 46, en donde contextò haver tenido efecto la exhibision de quentas para la mencionada liquidacion, y no và consiguiente en pretestar utilizado el Gremio, y perjudicados vuestros Reales Haveres contra la conducta de D. Ventura de Ocio, cuya integridad repite, quando este fue el que concurriò à la Escriptura, manifestando en ella, que reconocidos los debitos del Arte desde fin del año de 735 hasta el de 742, y que revajado lo cobrado por el Gremio, resultaba estàr debiendo aquel, 24U reales de vellon, y que, aunque por quinquenio constaba haver contribuido el mencionado Arte à el Suplicante mas de 9U reales annuales, procurando este por su parte concurrir à el fomento de las Fabricas, y alivio de los Vassallos de V. M. se allanò à que el abono, por aquel año, y demàs subcessivos por razon de Alcavalas, y Cientos,

se

ſe entendieſſe ſolo el de 6ꝟ500 reales de la miſma moneda, cuya Eſcriptura es la preſentada en los Autos; ſin que impidan eſta certeza los recivos, que demueſtra el Arte, reſpecto de que, deſcontado ſu monto, aun quedò el conſiderable deſcubierto, que por la liquidacion ſe moderò à la mencionada cantidad de 24ꝟ reales: procediendo igualmente equivocado en contemplar utilizado à el Suplicante en el abono de los referidos 6ꝟ500 reales, porque, independiente de que la inconſequencia, q̃ en ſus expreſsiones obſerva, ſe acredita con la que ſe halla à el §. *66*, en razon, de que los 398 Telares, que dà exiſtentes, contemplandoſe todos de Tafetan, y por eſſo à 60 reales cada uno, ſin embargo que los de Raſo havian de pagar arreglados à el Convenio, 125, importarìan 23ꝟ880 reales, de que ſe infiere, que, quando trata del abono, minora el rendimiento, y quando habla de la exaccion, lo augmenta, ſin hacerſe cargo de los que ſon de Mercaderes ſugetos à el Repartimiento, ſolo para poner à el Gremio de mala fee, y acreditar ſus voluntarios diſcurſos; valiendoſe para el que queda propueſto, de que en el año de 32, que percibìa el Gremio la miſma cantidad, havia 1ꝟ Telares, de que infiere interrogando, que pudiera cobrar en el de 43, deſde donde empezò el expreſſado abono, quando à el tiempo, que llegò la citada Orden de D. Joſeph del Campillo, ſolamente havia 98, y ſe augmentaron 26 deſde la publicacion de ella haſta la primera immediata Viſita, por lo que computando los 98, y haciendo la quenta por los 1ꝟ del nominado año de 32, expreſſa, correſponderìan à aquellos 1ꝟ reales à corta diferencia, y que por conſiguiente conſiſtiò la utilidad en 5ꝟ500s; pero eſte ingenioſo ſofiſma procede con tan endebles, ò ningunos fundamentos, que claudica en ambos medios de la comparacion; pues, en quanto à la certeza de los 1ꝟ Telares, que ſe ſuponen en

K el

el relacionado año de 732, fundandose en el contexto de la llamada Informacion del referido año de 743, en que expressò el primero Testigo, que en el de 1730 havia 1 ij Telares, à corta diferencia, los que se mantuvieron hasta el de 735 con alguna variedad unos años, que otros; se convence con lo que resulta de la relacion de dichos Telares en fecha de 9 de Septiembre del referido año de 735, de donde se saca, aunque con la confusion, q̃ se le reconoce, existir entonces 401, como se ajusta de los Autos formados en el citado año: con esto concurre otro claro convencimiento de haver assegurado el Arte en la Representacion, que en el mismo año hizo en vuestra Real Junta de Comercio, y Moneda, el que siendo assi, que en lo antiguo se componia de mas de 40ij Telares, que sostenian hombres de opulentissimos caudales, los que entonces se mantenian apenas llegarìan à 400, con la advertencia, que los mas de ellos se conservaban à expensas de Mercaderes, y Comerciantes, siendo de creer, que de este numero quedaria à mucho menor reducido el de sus Individuos, que eran à quienes correspondia la contribucion de los 6ij500 reales, pues los que por su quenta sostenian los Mercaderes, estaban sugetos à sus Repartimientos, sobrerrepartimientos, y quiebras; con que no puede arguirse bàxo del concepto del numero de 1 ij, como pondera el Arte para acreditar excessivo el abono, respecto del corto numero, que se figura à el tiempo de la mencionada Orden: Esta variedad, que ya queda notada, produce la insubsistencia del segundo estremo de la comparacion, y por consiguiente, à el mismo tiempo, que se reconoce lo inutil del argumento, acredita con èl el Arte la enemiga contra los Mercaderes, à quienes en el año de 32 confessò por fomentadores de sus Fabricas; cuya verdad oy no niega, quando tanto se empeña en un assumpto, que, por su libertad, nada le perjudica,

fisca,

fiscalizandole, aun en lo quē no ha de contribuir, el abono, quizà con el cauteloso respecto de mover el Real animo de V. M. para que se le desestime, y recresca en esta parte el perjuicio, sobre el que experimentò en la equidad de moderar à 6ŋ500 reales, los que passaban de 9ŋ, sin que meresca aprecio la confirmacion, que el Arte propone para la ideada utilidad, que atribuye à el Gremio, en el relacionado abono; pues fundandola en que para los posteriores años à la referida Executoria del de 41, no havia igual Providencia, y estaba el Gremio en la precision de continuar el litigio sobre la demanda de nulidad de la Transaccion, que propuso el Arte en el de 735, y que deponiendo la duda, que podia producir aquel Pleyto, consiguiò el abono en los 6ŋ500 reales, como si fuesse justa esta partida en su cantidad, y legitima en la substancia: nada de lo referido le favorece, quando, independiente de que la razon, en que se fundò la mencionada Executoria, subsistìa para los posteriores años hasta la libertad, interin no huviesse contraria determinacion, que le afianzasse à el Arte la pretensa nulidad de la Transaccion, sobre cuyo particular queda abundantemente expuesto lo conducente; toda la vez, que el Encabezemiento estaba hecho en consideracion à lo que debia exigirle el Gremio, era mui correspondiente, que pues la libertad impedia la cobranza, en tanto menos quedasse la obligacion, y esso fue lo que previno la misma Carta-Orden de D. Joseph del Campillo, confirmada con Real Aprobacion; sin que de aqui se alcanze utilidad àzia el Gremio, pues solo se le libertò de que contribuyesse lo que no havia de percebir, que aun por esso oy, con arreglo à el ultimo Encabezamiento, se hace el desfalco, por relaciones juradas, de lo que los Individuos del Arte debian satisfacer.

29. En el §. 51 continùa relacionando la expression

sion del Gremio en quanto à haverse relevado à los Fabricantes de los quatro unos por ciento para incluir este beneficio à otros Ramos; y aunque refiere ser la mencionada expresion equivocada, suponiendo, que los citados Fabricantes toman su libertad de la Escriptura de Transaccion, siendo asi, que la tienen de la Justicia de su causa, conocida por la Orden de D. Joseph del Campillo, que despues en el Encabezamiento actual fue una de las condiciones el abono à el Gremio por relacion jurada de los Diputados, en lo que importasse la Alcavala, y Cientos; y sobre todo, que como se conceptùan primeras ventas, y la Seda à la entrada en la Aduana contribuye à vuestra Real Hacienda el Almojarifazgo, Alcavala mayor, quatro unos por ciento de derechos municipales, y à mas el uno por ciento de reventa, nada deberìa, ni debe à el Gremio, para que pretenda el correspondiente abono: Esta relacion, que parece terminarse à la libertad de derechos de reventa, la dexa el Suplicante convencida, à vista de no haver el Arte producido documentos, que comprueben la Justicia, que pondera de su conocida causa; sin que arguya para lo preterito la referida Orden, que diò reglas à lo futuro, porque se huviesse contemplado por el Ministro, que la no contribucion darìa fomento à las Fabricas; ni esfueza el Arte su pensamiento con lo que expone de que, conceptuandose primeras ventas las de sus Artifices, y contribuyendo la Seda à la entrada en la Aduana los derechos, que cita, nada deberìa, ni debe à el Gremio; porque, independiente de lo que tan repetidamente queda insinuado, sus Individuos venden lo que compran à diferencia de ser ya Texidos lo que, quando lo recibieron, era Seda, pero no se libertan del propio nombre de reventa, y de esta suerte se les apellida en el enunciado Testimonio del año de 1590: (*N.* 3.) Y si tuviesse lugar su discurso, serìa tan perjudicial à vues-

Idem, primera cita del Testimonio N. 3.

tra

tra Real Hacienda, como que, con mayor razon, los Mercaderes, que traen de ſu quenta lo que venden, yà en Seda, que mandan labrar, y yà en Texidos para ſu Comercio por menor, por cuyos generos hacen la reſpectiva contribucion à el ingreſſo en la Aduana, podrian ſolicitar la miſma libertad, y eſta los demàs Gremios, Artes, y Oficios, que venden lo que manipulan, quales ſon los Cereros, Herreros, Caldereros, &c. y no pudiendo decirſe eſto, yà por las Executorias, que quedan ſentadas, y yà porque ſerìa impugnar la percepcion, que de eſtos contribuyentes hace vueſtra Real Hacienda, tampoco debe expreſſarſe, ni que à el Arte le ha competido la libertad por la razon, que propone, ni que el Gremio ha pretendido el abono ſin haver motivo, no ſiendo Acreedor, quando era reſponſable por la obligacion de ſu Encabezamiento.

30. Deſde el §. 52 haſta el 55 incluſivè, trata de perſuadir, que no es aſſumpto de oirſe lo que el Gremio expone en orden à las circunſtancias, que repreſentò haver mediado para el otorgamiento de la Eſcriptura de Liquidacion; y ſobre ſer impertinentes los particulares que ſe notan, pues yà recayò la deciſsion del principal aſſumpto, y que à mayor abundamiento queda dada à iguales exclamaciones la correſpondiente ſatisfaccion, ſolo hace preſente el que Suplica, no puede tolerar, por lo que le laſtima à ſu acreditada conducta, la inſiſtencia del Arte, en que las expreſsiones, que ſe hicieron à D. Joſeph del Campillo, fueſſen ciertas, pues baxo del referido reſpecto, con que debe venerar la decretada libertad con el objecto de reſtablecimiento de Fabricas (en cuyo fomento ſiempre ſe ha eſmerado el Gremio, y à que conſpirarà por el conocido beneficio, no ſolo del comun, y Reales Haveres, ſino de los intereſſes proprios de ſus Individuos, que màs crecidos deben contemplarſe, quanto mas pujante ſe verifique

el trafico, y comercio) à dicho fomento deberà atribuirse, pero no à la certeza del informe, pues los medios en que se fundò, se hallan plenamente desvanecidos yà con lo que hasta aora se ha representado, y yà con lo que en adelante se manifestarà.

31. No se alcanza la diferencia, que propone el Arte entre Mercaderes, y Comerciantes, tratando de persuadir, que, aunque faltassen los primeros, no se verificarìa el descaecimiento de las Fabricas; pero como quiera que la ideada distincion consiste en que los Mercaderes tienen Comercio particular con respecto à sus interesses proprios, que expressa no extenderse universalmente à los Individuos del Arte, y beneficio del Pùblico, y que si llegasse el caso de acabarse la Mercaderìa de Reventa, se seguirìa, que por la extinsion de una especie de Comerciantes, se producìan otras muchas en los Artifices, y demàs Vezinos, y à proporcion serìan las entradas de Seda en la Aduana, de que mayor utilidad recrecerìa à la Real Hacienda, en comparacion de la que el Gremio contribuye por su Encabezamiento: Este modo de discurrir es fantastico, y repugnante à lo mismo, que el Arte tiene repetidas vezes confessado, probandose lo primero con que los Mercaderes de Reventa, son tan Comerciantes, como los de por mayor, gozando de igual facultad para las respectivas ventas en ambas classes de traficos, si bien con la precisa sugecion à las Reales Contribuciones, que causan: de forma que, siendo identica la libertad en el Mercader, y Comerciante, para vender, segun despachan en la Aduana, desfrutan la misma, à fin de menudear sus generos, aunque, en tal caso, serìa responsable à los derechos de Reventa: baxo de cuyo inconcuso principio, tan notorio, como practico, se viene en claro conocimiento, de que si faltasse el Gremio, serìa solo en lo material del nombre, porque siempre era preciso, que

hu-

huvieſſe Mercaderes, que por menor abaſtecieſſen à el Publico, y eſtos, ò havian de ſer los Comerciantes por mayor, en cuyo caſo deberìan llamarſe Mercaderes de Reventa, ò los miſmos Artifices, à quienes, no baſtando ſus Texidos para el comun ſurtimiento, pues lo que principalmente producen ſon Tafetanes dobles, ſegun antes queda demoſtrado; y, aunque no ſucedieſſe aſsi, deberìa para el mayor trafico darſe entrada à los precioſos generos, que labran las demàs Fabricas del Reyno, preciſarìa traficar con ellos, è igualmente ſe denominarian Mercaderes de Reventa, como debe ſuceder oy con los Individuos del Arte, que Comercian lo que no fabrican: con que ſi en qualquier caſo avrian de regularſe los derechos à proporcion de las ventas, ò para los Encabezamientos, ò para los conciertos, como ſe practica con el Gremio, ſiendole en las preſentes circunſtancias libre à el Artifice el fabricar lo que quiſiere, y à el Negociante mandarlo labrar de ſu quenta, por donde infiere el Arte, que, extincto el Gremio, ſerìan mayores las contribuciones Reales, quando debe contemplar que faltarìan las que producen los caudales de ſus Individuos? Y lo ſegundo, de que el referido Arte procede contra lo que tiene confeſſado, ſe acredita con la expreſsion, que de ſu Repreſentacion del año de 32 queda hecha, en que contextò, que los mas de los Telares, exiſtentes entonces, eran por quenta de los Mercaderes; y ſe afianza eſte concepto con la Executoria ganada à inſtancia de eſtos, los Comerciantes, y Encomenderos, expedida por vueſtra Real Junta de Comercio, y Moneda, à los 5. de Octubre de 1741, ſobre que ſe les reſtituyeſſe, lo que ſe les havia exigido, mediante el Repartimiento, que hizo el Arte, por razon de los Telares, que labraban de ſu quenta, cuya cantidad excediò à la que los miſmos Maeſtros ſuyos cauſaron: de todo lo qual ſe infiere, que aquel, baxo del

colo-

colorido de augmento de Fabricas, gira con su enemiga conocida à la extinccion de las suyas, de las demàs del Reyno, y à la del Comercio, queriendo abrrogarse una despotica facultad; para que solos sus Individuos sean los que trafiquen, y comercien: novedad tan estraña, que, aunquando se figura el Arte con la mayor opulencia en los antiguos tiempos, no niega la existencia de Comerciantes, y Mercaderes.

32. Hacese cargo desde el §. 57 hasta el 59 inclusivè de la expresion del Gremio, en assumpto de haversele gravado à aquel con muchas contribuciones, tres vezes mas de lo que antes pagaban (que es quando estaban sugetos los Individuos, que traficaban, à Reales derechos) redundando solo à beneficio de la Casa del Arte, para que el Alcalde, y Veedores, siendo, como eran, por lo regular unos pobres, cargassen à los Maniobreros: con cuyo motivo se explaya à describir el establecimiento de Cabias, y Plegaderos, y destino de su producto; pero conociendo el Gremio, que la referida expresion fue referente à lo que los mismos Individuos del Arte manifestaron, no se detiene en la prolixa satisfaccion, que pudiera adaptar, fundada en la oposicion, que aquellos hicieron à la ultima Providencia, en q̃ se aprobò el mencionado establecimiento, no solo Juan Isidro Postigo, y Diego Garcìa, como por el Arte se sienta, sino un crecido numero, que parecerà de su juridica instancia; repespectandole unicamente lo que se le objecta, de q̃ dichos dos Maestros estaban unidos con èl para oponerse à el Arte, y sus progressos, como si la defensa natural de cada uno pudiesse inferir semejante sospecha, y todos, los que se quexaron, huviessen padecido la nota de expulsos, cuyas causales de los q̃ lo fueron no se asignan, ni justificacion de que los dos enunciados, estuviessen unidos con el Gremio, el que tampoco puede tolerar lo que se le imputa de

lle-

llevar la idea, de que no assegure el Arte algun caudal para seguir los Pleytos, y defenderse de sus violencias, siendo esta voluntaria impostura tan opuesta à la verdad, y à lo que los mismos Autos producen, que antes bien lo que en ellos se registra es, haverse el Gremio defendido de las repetidas instancias; con que, por tan diversos medios, ha tratado el Arte de inquietarlo en la antigua possession de la cobranza de los Reales derechos: realzandose su Justicia con la relacionada Executoria del año de 741, de forma, que no se ha contentado el Arte con tener à el Suplicante en un continuo movimiento por Comunidad, sino que tambien ha girado contra sus Particulares Individuos, y especialmente, contra los que trataban de fomentar su derecho, siguiendo causas criminales, y succitando otras tropelias, que en caso necessario se haràn constàr, y no al contrario podrà el Arte: y assi son inutiles sus exclamaciones, solo con respecto à vulnerar los procedimientos de aquel, poniendolo de mala fee, para, por indirecto medio, hacer creer la Justicia de su instancia; sobre cuyo assumpto, aunque el Suplicante Gremio pudiesse instruir los competentes recursos à la suya, lo dexa à el Superior arvitrio de V. M. para que con la correspondiente Providencia, que espera, quede en esta parte subsanada su calumnia, y acreditada la rectitud de su proceder.

33. Como el Arte ha reconocido la fuerza del argumento, que el Suplicante propuso, de que la Fabrica lograba mas libertad, que la que hà conseguido, pues no correspondia à 10 maravedis de vellon por 100 reales de esta moneda, arreglandose à la Transaccion, segun la demostracion, que en su anterior Representacion deduxo, y con lo que se desvanece su continuo clamor, de que la referida Contribucion hà sido la ruina de las Fabricas, procura satisfacer con apariencias,

y para ello entra impugnando, que cada Telar de doble, à que estaban señalados 60 reales por año, puede importar el valor de su labranza 1U500 ducados, y à fin de esforzar este pensamiento, pone la hypotesi de que, debiendo contribuir el Maestro por el que empinasse en qualquier tiempo del año 60 reales, sucedia, que muchos unicamente empinaban uno para labrar una pieza, que no valiendo mas, que 750 reales, podrà inferir el Gremio, si à este respecto corresponden 10 maravedis por cada 100 reales; y que, quando el Artifice lo empinaba para el corto numero de 20 varas, algo mas, ò menos, pagando 60 reales, venia à satisfacer mas, que importaba el 14 por 100; esto si vendiesse por mayor, que si lo hiciesse por menor, havia de contribuir 120 reales, conforme à la Escriptura, por lo que, no empinando mas, que un Telar, si usasse del arvitrio de vender una sola pieza vareada, vendria à pagar triplicadamente el 14 por 100.

34. Con la antecedente expression, acredita el Arte, lo artificioso de su Representacion; pues, para desvanecer la demostrable quenta, que se le formò, contempla preciso recurrir à tan fantastico caso, como el de que en un Telar solo se labre una pieza, ò el corte de 20 varas, y suponiendo, que, aun en estos terminos, tampoco experimentarìa la triplicada Contribucion, vendiendo por menor, pues, verificandose el vareo, unicamente pagarìa por este respecto; es estraño, que se valga el Arte de tan metaphisico caso, no reducido à practica, y omita la realidad del methodo, observado en los ajustes con los Artifices, que ha consistido en reconocerse à principios del año sus Telares con assistencia de su Alcalde, y Diputado, y creyendo ciegamente la relacion de los referidos Artifices, en quanto à la existencia de los suyos, se les ajustaba por los que confessaban tener de su quenta, yà por uno, ò dos, aun-

que

que empinassen seis, ù ocho, y yà aunque despues de la Visita creassen de nuevo mayor numero, mediante quedar todo su trafico sugeto à aquella pactada contribucion, tan moderada muchas vezes, que no llegaba, aun por los Telares, q̃ se ajustaban, à lo estipulado en la Escriptura, y con la notoria equidad de formalizarse el ajuste baxo del pie de los 60 reales del por mayor, sin inculcar en que traficassen por menor, libertandoles de mas contribucion en este caso: siendo lo regular lo que queda expuesto, con eco à ello debiera el Arte haver fimentado su defensa, pues la particular contingencia no funda regla para persuadir la total ruìna, que de los Telares se abulta; y si ajustandose todos en realidad, y en la cantidad proyectada en la Concordia, segun la quenta, que el Gremio ha formado, correspondian diez maravedis por cada 100 reales, podrà inferir el Arte, si omitiendose muchos Telares, y no llegando los concertados à la establecida contribucion, ha sido esta la causa de su ruìa.

35. Continùa impugnando el producto de 11500 ducados, que asegurò el Gremio, y solo lo dexa reducido à 8064, que figura poder labrar un Telar annualmente, segun las varas, que le ajusta, y precio de 10 reales, y medio à que pone cada una; y aunque estarìa lexos el Suplicante de cansar la Real atencion de V.M. con la respuesta à este sofisma, por no contemplar su objecto del assumpto, de que oy debe tratarse, pero como el Arte respecta à arguirle gravamenes, con que se han destruido las Fabricas, quando el Gremio hà aplicado el mayor zelo à su fomento, se halla constituido en la precission de demostrar lo contrario, assi en este, como en otros particulares de la misma classe, para que indemnizando su proceder, vea el Arte, quan futiles son sus exclamaciones, y conosca, que su ruìna no proviene de las que llama Tiranìas del Suplicante, sino

fino de la misma, que experimenta el Comercio; y para su convencimiento debe advertir, y no lo podrà negar, que teniendo el año 276 dias de trabajo, aun antes de haverse habilitado varios de los festivos, y siendo constante, que en cada uno labra el Telar mas regulado seis varas de Tafetan doble, que muchos ay, que llegan de siete à ocho, suman à el año 1U656 varas, que vendidas à 11 reales de vellon cada vna, sin embargo de que à 12 las paga el Gremio, valen 18U216 reales de la misma moneda, baxo de cuya regla, contribuyendo 60 rls. el Artifice, le sale à tres rls. y un tercio à el millar: y estrechando la quenta de que no se fabricassen mas que cinco varas à el dia, suman 1U380 à el año, q̃ à la mencionada estimacion producen 15U180 rls. de vellon, y viene à salir la contribucion referida à quatro escasos à el millar: y finalmente, aun quando, caso impracticable, texiesse solo quatro varas, vendrian à importar à el año 1U104, que à los expressados 11 rls. rinden 12U144, y consiste la mencionada contribucion en menos de cinco à el millar, que por consiguiente no corresponde à medio por 100: y siendo la relacionada demostracion tan cierta, que, quando el Arte la negasse, serìa mui facil su comprobacion, queda desvanecida su voluntaria quenta, yà en el numero de varas, yà en el precio, que les dà, y yà en lo que en su consequencia infiere, de que pierde el Artifice la mitad de la manifactura, costos del Telar, y contribucion: y si se forma la quenta por lo respectivo à el Tafetan sencillo, en que se comprehende el entredoble, y mantos, baxo de la misma regla de seis varas cada dia de trabajo, (indepēdiente de que assi en esta classe, como en lo que mira à el doble, ay muchos, que trabajan en los festivos, y aun de noche) componen 1U656 à el año, que vendidas à siete rls. cada una à el Gremio, sin embargo de que paga mas, rinden 11U592, y cotejado

lo

lo que està señalado à semejantes Telares, que son 15 rls. (*N.* 5.) aun no llega à uno, y tercio à el millar: Si se forma el juicio por las cinco varas à el dia, salen 1U380, que à el mencionado precio, valen 9U660, y segun la referida contribucion toca uno, y medio à el millar: y por las quatro varas diarias, q̃ suman 1U104, y rinden 7U728, vendrian à pagarse dos reales escasos à el millar: sucediendo, en quanto à Damascos, y Rasos, lo que queda expuesto para con el Tafetan doble, pues, aunque se contemplen menos varas, igualan en rendimiento, segun la mayor estimacion: con que no es legitima consequencia la que infiere el Arte de su ruìna, por la referida contribucion, ni le aprovecha la que à el contrario propone, de verse en Granada su opulencia, mediante pagarse unicamente los derechos por la entrada de la Seda, y la prohibision de Texidos de otras Fabricas, pues es notorio el deplorable estado, en que se halla, aun mayor, que el de que las de Sevilla se quexan, cuya extinccion serìa constante, à no sostenerlas el Comercio, aunque en el poco trafico, que, por la escazès de los tiempos, desfruta.

Septima cita del Testimonio N. 5.

36. Haciendose cargo el Arte desde el §. 63 de lo expuesto por el Gremio en razon de que recargaba en sì el todo de las contribuciones, para el alivio, y fomento de las Fabricas, sin haver pensionado à Maestro alguno, ni Oficial Maniobrero, si unicamente à los que en la verdad eran Mercaderes, se explaya à lo que no conduce satisfacer oy, baxo del supuesto de la libertad concedida à los Artifices, vendan por mayor, ò por menor, pero, pues, con el motivo de lo que el Gremio representò, sobre que se hallaba gravado con su Encabezamiento, sin tener de quien recaudar, que produciria pèrdidas à vuestra Real Hacienda, y que, cumplido el tiempo, se suspenderìa la continuacion de Encabezarse, como lo havia hecho de mas de 112 años à esta

parte: trata el Arte de refutar esta expresion, arguyendole segun la quenta, que le formaliza, asi de lo correspondiente à su obligacion, como de los ingressos, que para evaquarla le supone, que, ò sobran las cantidades, que exige, antes de llegar à sus Individuos de repartimiento, ò falta mui poco para reintegrar la enunciada obligacion: igualmente le precisa dar satisfaccion à tan perjudicial impostura, à mas de la que tiene representada en los Autos, de que dimanò la referida Executoria del año de 1741, en que, convenciendo las expresiones del Arte, sobre el producto del uno por ciento, lo que pagaba dicho Gremio, y que se interesaba, cobraba, y havia cobrado indebidamente de quien no debia, se hizo presente, que todo lo propuesto por el mencionado Arte era sin razon, y en perjuicio, y conocida calumnia del Gremio, y sus Individuos, y aun de los demàs unidos de reventa, por lo que se pidiò la afianzasse, ò que à el menos se le multasse, pues no verificaban sus estrañas asserciones, ni lo que alegaba, ni los instrumentos, que produxo; lo que repite el Suplicante à la Superioridad de V. M. para los efectos, que aya lugar, y que se le indemnize, y à sus Individuos del gravamen, que les infiere la referida impostura, que lleva el respecto claro de persuadir ilicitas utilidades en la exaccion de vuestros Reales derechos, con lo que se lastima la reputacion de los Individuos, à cuyo cargo ha corrido el manejo, siendo notorio su desinterès, y justificado con los documentos, que los relacionados Autos informan, y se sentaràn, y con que se desvanecerà la llamada quenta, que à su arvitrio propone el Arte, para inferir, que, con lo que exige el Gremio del Ramillo, y Malteses, segun lo que le toca satisfacer por su Encabezamiento, ò sobran las cantidades cobradas, antes de llegar à los Individuos de repartimiento, ò falta mui poco para reintegrarla.

37. La mencionada quenta consiste en figurar, que segun el importo del referido Encabezamiento, hecha la regulacion por quinquenio, corresponde à el de Seda 24U rls. cada año, para cuya satisfaccion se expressa, que el Ramillo, que llama, y son en la realidad las Tiendas dispersas por diferentes Barrios, y de corto manejo, produce de 13 à 14U rls. y los Malteses, que regularmente vienen, rinden crecidas porciones, que huvo ocasion, en que han contribuido mas de 15U, y que, en defecto de estos, quedan, para completar el resto de faltas de Aduana, los Individuos del Repartimiento, de forma que, debiendo empezar por estos la contribucion, como mas poderosos, se dirige todo el peso de ella à los otros; pero lo referido se convence, atendiendo à que los que contempla el Arte 24U rls. de obligacion, son 224U101 rls. y 3 quartillos de vellòn, segun el quinquenio desde el año de 1740 hasta el de 744, (*N. 9.*) y para su satisfaccion, por lo que respecta à lo que el Arte llama Ramillo, hecha igual regulacion por el mismo quinquenio, solo ha rendido 57U532 rls. (*N. 9.*) y en quanto à Malteses, ajustada su contribucion por dos, mediante el defecto de tres años à esta parte, solo produxo 13U145 rls. vellòn, (*N. 9.*) cuyas dos partidas suman 70U677 rls. y descontadas de la obligacion, restan para contemplarla, 153U424, y 3 quartillos de dicha moneda, de que podrà inferir el Arte, si los Individuos del Repartimiento han contribuido, ò recargado todo el peso à los Malteses, y Ramillo: esto independiente de los considerables gastos, que se le han originado con los Pleytos, que aquel le ha movido, en que, no solo ha tenido la quiebra, que experimentan los caudales de sus Individuos, por defender su Justicia, sino padecido la nota de temerario, por las exclamaciones, con que ha tratado persuadir imaginadas violencias para su ruìna, quando el

Primera cita del Testimonio N. 9.

Segunda cita del Testimonio N. 9.

Tercera cita del Testimonio N. 9.

cre-

crecido volumen de Autos instruye un contrario concepto, y que no ha sido tiranìa procurar defenderse en tantas extorsiones, y calumnias, como se le han objectado contra el honor de sus Individuos: y assi queda evacuado lo que pondera en el referido assumpto, sin ser del caso lo demàs, que toca en su fomento à el §. 66, pues, en quanto à que si el Suplicante consiguiera el efecto de la Escriptura de Convenio, en el supuesto de existir los 398 Telares, y que los que fuessen de Raso havian de pagar 125 rls. pero aun quando se contemplassen todos de Tafetan, y por esto à 60 importarian 23U880; y que agregado lo que exige del Ramillo, excederian ambas partidas de 36U rls. que es mayor cantidad, ò quando mas, la misma, q̃ pudiera tocarle à el Gremio en las faltas del uno por ciento, procede el Arte, ò con equivocacion, ò cautela para abultarle ingressos à el Gremio, y confirmarle los lucros, que ha figurado, porque, como quiera que dicho numero de Telares no es plenamente de los Individuos de aquel, pues la mayor parte pertenece à Mercaderes, y Comerciantes, de cuya orden se manipulan, no debe sacar la quenta de 60 rls. por cada uno, sino solo de los respectivos Artifices, y entonces no inferirà tan crecida suma como la de 23U880 rls. que pondera, aunque inconsiguiente à lo que antes propuso, yà en quanto à figurar à el Gremio utilidad en el abono de los 6U500 rls. à consequencia de su libertad, y yà en sentar en el antecedente §. consistir la obligacion del que Suplica en 24U rls. annuales, mediante, q̃ en el siguiente contexta, que los 36U es quando mas la misma cantidad, que pudiera tocarle en las faltas del uno por ciento: y por lo q̃ mira à que el Suplicante ha acreditado sus excessos en los voluntarios repartimientos con la Transaccion, que ultimamente hizo, pues, haviendole ajustado la quenta D. Pedro Ximenez Trincado, Contador del Vno por cien-

ciento de Reventas, de las cantidades, que havia exigido con pretexto de satisfacer la obligacion de sus Encabezamientos, y completar las faltas de Aduana, y que, resultando sobrepujaban à el importe de estas en unas sumas mui considerables, llegò à convenirse en ofrecer por via de Servicio, y Transaccion 326ꝟ rls. de vellon, cuyo desembolso, summamente moderado, respecto de las cantidades, que havian cobrado, se les admitiò: es un assumpto, que por lo mismo, que tanto lastima à la Conducta del Gremio, que Suplica, en abultarle el Arte tan excessiva cantidad, fiscalizandole sus operaciones, à fin de ponerlo de mala fee en lo que no le incumbe, es preciso, que meresca la mayor atencion, para satisfacer esta calumniosa impostura, y que quede sincerado el proceder de sus Individuos con vna instrumental solucion del argumento, que se les hace.

38. Consiste esta en que, figurando el Arte, que haviendo ajustado la quenta el citado D. Pedro, de las cantidades exigidas por el Gremio con pretexto de satisfacer la obligacion, y resultando de alcanze crecidas sumas, huvo el Servicio, y la Transaccion de los 326ꝟ rls. se convence desde luego de siniestra semejante expression con el mismo documento, à que el Arte se remite; porque, siendo este la Cedula de Encabezamiento de todos los Gremios unidos en fecha de 13 de Octubre del año passado de 1742, resulta de ella, que el referido alcanze dimanò del producto del uno por ciento, y no siendo este derecho el que el Suplicante percibe, pues su manejo respecta à cubrir el importo de las hijuelas, que se le reparten, como à los demàs Gremios, por el Diputado mayor de las faltas de Aduana, es ilacion clara, que el expressado alcanze no provino del excesso en los Repartimientos: Otro convencimiento se halla en lo que dice el Arte, de que los mencionados 326ꝟ rls. se ofrecieron por via de Servicio, y Transac-

cion à causa del relacionado alcanze, pues de la propria Cedula se ajusta, que la Contribucion por esta razon, solo consistiò en 206ꝗ rls. de vellon, y los 120ꝗ restantes, por la prorrogacion del Encabezamiento, que feneciò en el año de 741: y el otro se reduce à que el Servicio, y la Transaccion no fueron peculiares, ni privativos del Gremio, que Suplica, sino por el Diputado mayor, à nombre de todos los unidos: de lo que se viene en pleno conocimiento del modo, con que el Arte camina, ocultando los particulares, que fomentan la defensa del Suplicante, y ponderando, lo que discurre puede perjudicarle, porque, si es constante, que el mencionado alcanze no provino de los Repartimientos, que à su satisfaccion solo concurriò el de Reventa de Seda con el Sueldo à libra, que le corresponderìa, y que la cantidad, que se figura, no fue toda, como se abulta, por el indulto, no hace bien en atribuirle el enunciado excesso, tratarle de constituir deudor con el integro desembolso, y hacerlo despotico en este manejo, haviendo sido el Encabezamiento, y Transaccion à nombre de todos los unidos, y por consiguiente se evacua la calumnia, que le dirige: siendo cosa verderamente estraña, que, no quexandose los Individuos, à quienes se hizo el Repartimiento, como que contemplaron, que en ello nada tenian los Diputados, que les exigìan la parte, que les tocò, à prorrata con los demàs unidos, se lastime tanto de ellos el Arte, que prorrumpa en la expresion, de que pagaron dos vezes, y que debieran los mencionados Diputados haverlo hecho: y finalmente, aunque por lo respectivo à el Suplicante, quedando yà indemnizado su proceder, y deshecho el aparente discurso del Arte, estarìa lexos de inculcar en lo que se halla evacuado; pero no pudiendo tolerar, como miembro entre los demàs Gremios, lo que le resulta à el Cuerpo de lo succitado por el Arte en la mezcla, que

pue-

pueda sospecharse, no de las particulares Diputaciones de cada uno, à cuya conducta solo se fia lo perteneciente à el Repartimiento de faltas de Aduana, Cientos, y demàs obligaciones, y nada tienen en el manejo del uno por ciento, que es en lo que se contempla el excesso; sino à la Diputacion mayor, que à nombre de todos lo recauda: debe hacer presente à V. M. que si el Diputado mayor ofreciò el indulto, no fuè en el concepto de responsabilidad, que discurriesse por la quenta de Trincado, para cuyo convencimiento se formalizò cierta Representacion à D. Joseph del Campillo; sino porque contemplando lo dilatado de este recurso, y recelandose, por estàr finalizado el Encabezamiento, de cuya prorrogacion entonces se trataba, que à no conseguirla, experimentarìan sus Individuos las extorsiones de una rigorosa Administracion, tuvo por menor inconveniente el assentir à el desembolso, si bien con el preciso nombre de Servicio, segun de la misma Real Cedula se deduce; pero con la expressa condicion de que huviesse de cessar en el manejo de su Contadurìa el nominado D. Pedro, como con efecto se logrò, de que se saca por ilacion forzosa, que el Gremio, ni ha quedado libre de la contribucion, ni la ha tomado por pretexto para repartir, y sobre repartir entre sus Individuos excessivas cantidades, como el Arte le imputa, dudando de su distribucion.

39. Continùa desde el §. 67 hasta el 72, exclusivè, impugnando lo que solicitò el Suplicante, en assumpto de que su libertad se debiesse entender unicamente en los Texidos, que se vendiessen con Pie, y Cola; y sin embargo, de que en esta materia no se detendria el Gremio, como evaquada por vuestra Real resolucion; pero respectando à la essempcion, que pretexta el Arte, tenìa para las ventas por mayor, aun antes de la Carta-Orden de D. Joseph del Campillo, le

precisa dàr satisfaccion à sus aparentes argumentos, à fin de que se reconosca, que si ahora, y en adelante desfrutan la relacionada libertad sus Artifices, no les competìa en lo preterito, y por tanto fueron justas sus respectivas contribuciones, y el abono mandado hacer à el Suplicante, mediante la expressada libertad; y para ello, suponiendo, que como anteriormente queda expuesto, no ha presentado el referido Arte documento, que le sufrague à la franqueza, que supone; antes sì, atendiendo à lo antiguo, se vè puesto en publica subhastacion desde el año de 1590, el Ramo de Texedores, en lo que contribuyessen de sus Texidos, por no haverse Encabezado aquel año, (*N.* 3.) que arguye su obligacion en los antecedentes. Tampoco persuade la libertad del por mayor, el expressar, que no hay en Sevilla persona, que pague Alcavala de lo que vende en esta conformidad, por dexar yà satisfecho el uno por ciento en la Aduana, y que no havian de ser los Artifices tratados con mas rigor, que otro alguno; porque, distinguiendo formalidades, nada le aprovecha à el Arte la pariedad; pues aunque se permita, que el que vende, como despacha en la Aduana, sea libre, mediante la contribucion, que en ella dexa hecha, no conviene à los Artifices esta proposicion, porque no venden, como despachan, ni hacen otra cosa, que revender lo que compran, y con tan substancial diferencia, como la del beneficio, que le contribuyen à la Seda, por cuya sola razon deberìan contemplarse responsables à los Reales Derechos, como lo funda el caso practico sucedido con D. Joseph Gonzalez Villarreal, Comerciante por mayor de la referida Ciudad, quien por solo el blanqueo de Cera, que se le justificò, fuè condenado por Executoria del vuestro Real Consejo de Hacienda de 10. de Marzo del año passado de 734, ganada à instancia del Gre-

Segunda cita del Testimonio N. 3.

mio de Cereros, que es uno de los unidos, à que le contribuyesse la cantidad correspondiente à el blanqueo, que hacìa de la Cera, que sacaba en amarillo de la Aduana, à razon de lo que satisfacen los demàs Individuos por el que executan; esto en el caso de vender dicho D. Joseph la Cera, despues de blanqueda, en Marquetas, del mismo peso, que las sacaba de la Aduana, como Comerciante por mayor, (*N.* 10.) de que podrà inferir el Arte, si antes de haver obtenido la libertad por la Carta-Orden, le competirìa à sus Individuos en el por mayor, quando estos no solo no venden lo que despachan, ni en la forma, que lo compran; pero ni aun regularmente contribuyen el uno por ciento en la Aduana, como que se surten para sus Telares de la Seda, que les franquean los que la comercian en Sevilla.

Primera cita del Testimonio N. 10

40. Menos vigorisa el Arte su intento con la ilacion, que forma del contexto de vuestra Real Cedula de Encabezamiento de Cientos à favor de los Gremios de 13 de Octubre de 742, en que por haverse concedido à el Suplicante facultad, para que pudiesse zelar, y proceder contra los desfraudadores à la exaccion de Derechos de todos los que debiessen, como de los que se averiguaran, que vendìan por menor, siendo Mercaderes por mayor, ò con el pretexto de Fabricantes: Argumenta, que siendo en aquel tiempo, en el concepto del que Suplica, contribuyentes los Fabricantes, unicamente previno se excusassen à pagar de lo que vendìan por menor, como que de esta forma causaban Derechos para sujetarse à el Gremio; y que haviendo llegado en el año siguiente de 43 la libertad, es preciso considerar su efecto en aquello, que el Arte contribuìa, y era en las ventas por menor, respecto de que para las de por mayor no se necessitaba establecer su libertad, que yà antes tenìa, segun la preven-

cion de la citada Cedula; pero este modo de discurrir, claudica en un supuesto incierto, qual es, el que la referida Real Cedula previno el caso, en que los Fabricantes se excusassen à pagar de lo que vendìan por menor; porque, miradas à mejor luz sus clausulas, reconocerà el Arte, que encargandole la facultad à el Gremio, para proceder contra los desfraudadores à la exaccion de los Reales Derechos, habla de las ventas de por menor, quando toca en los Mercaderes por mayor; pero llegando à los Fabricantes, enlaza con lo que antes expressa de proceder à la exaccion de los Derechos de todos los que vendieren, continuando luego la Oracion de *con el pretexto de Fabricantes*, en que, por proposicion indefinida, quedaron comprehendidas las ventas de por mayor, y menor; y es la razon, el que como en los Mercaderes por mayor, que venden segun despachan en la Aduana, se verifica la contribucion en ella; por esso se previene el zelo del fraude en quanto à las ventas por menor, que causan en esta classe de Individuos la sujecion à el Repartimiento; pero como no asi para con los Artifices, por lo que està insinuado, de aì es el que quedassen comprehendidos en las ventas de por mayor, y menor: y asi la libertad concedida no debiò tener solo la alusion à las de por menor, mediante quedar convencido, que antes no desfrutaban los Artifices igual essempcion en las de por mayor: no siendo de omitir una clara retorcion, que ocurre contra el argumento del Arte; porque si este funda, que la libertad concedida fue para las ventas por menor, pues la desfrutaban antes sus Individuos en las de por mayor, segun la enunciativa de la referida Real Cedula del Encabezamiento del citado año de 42, por lo que expressa, se previno en ella, que se les zelassen las ventas por menor, si en vuestra ultima Real Resolucion, con fecha de 25 de
Marzo

Marzo del preſente año, ſe concediò la libertad à los Artifices, que en ella ſe relacionan, yà vendan por mayor, yà por menor, ſe infiere por contrario ſentido, que en una, y otra claſſe ſe contemplaban contribuyentes antes de la conceſsion: y ſobre todo, no deſvanece el Arte la pariedad, que ſe le hizo con el contexto de vueſtra Real Cedula del ultimo Encabezamiento, reſpecto de la expreſsion, que en ella ſe hace, para con los Fabricantes de Lanas, y Linos, pues aunque la Soberanìa, y Superiores facultades de V. M. puedan limitar, ò moderar las eſſempciones; como haſta entonces no eſtaba decidida la libertad en el por mayor, y menor de los Artifices de Seda, ſe argumentò bien con la explicacion, que en la miſma Cedula ſe reconoce, reſpecto de los de Linos, y Lanas, pues era un proprio aſſumpto el que ſe trataba ſobre el abono, que debìa hacerſe à el Gremio de lo que dexaſſen de contribuìr, atendiendo à el miſerable eſtado en que el Comercio ſe hallaba, por lo que ſe previno, que ſi executaſſen las ventas por menor, huvieſſe de ſer en los ſitios ſeñalados, y con la paga de Derechos de Reventa. Ni fomenta à el Arte lo que repreſenta, en aſſumpto de que la libertad reſpectò à evadirlo de la ſujecion à el Gremio, pues eſta ſe entendìa muy bien en lo que cauſaſſen por mayor, mediante no preciſarſeles à las ventas por menor: y lo que expone ſobre que (à haver tenido medios) huviera pretendido el que, quando debieſſe contribuìr, fueſſe con ſeparacion, por el miſmo orden, que el Arte de Sayaleros, y el de Oro, y Plata hilado; debe advertir, que la diferencia conſiſte, en que eſtos ſon dos Cuerpos diſtintos, ſegun ſucede à los demàs Gremios; pero como el Artifice, que vende, es en ſubſtancia Comerciante, y lo miſmo los Mercaderes, no ha havido motivo para la ſeparacion, por contemplarſe una pro-

pria

pria negociacion, tan de antiguo, como queda sentado: y es estraño, que ponga el Arte el exemplar del Gremio del Oro, y Plata hilado para probar, que los Artifices deben pagar con separacion de los Mercaderes, quando le consta, que Encabezandose dicho Gremio, y haviendo en èl ambas classes de Personas, como en el de Seda, no han contribuido con separacion, sino sujetos los Artifices, ò à Conciertos, ò à Repartimientos de los Mercaderes, segun sus respectivos traficos: y assi lo expuesto por el Arte no es fundamento, como propone, ni para haverlo separado del Gremio, ni para dexar de conseguir este el abono por la libertad, que se le concediò à aquel, porque estando fundada su antecedente obligacion, y con eco à ella, practicado aquel Encabezamiento, es consiguiente à el desfalco, por lo que el Gremio dexa de percebir para el completo de la suya, y por tanto fue mui proprio de la justificacion de V. M. el decretado abono.

41. Con la expression del Suplicante, en assumpto de que, para la decandencia del Comercio, y por consiguiente de Telares, influìan las Visitas, que se hacian en las Tiendas, y Casas de los Comerciantes de Sevilla, pues eran con tanto escandalo, y empeño, que por los excessos, que executaban, se vieron precisados los Mercaderes à ocurrir à vuestra Real Junta quexandose de ellos, y hacer consulta à V. M. à fin de remediar estos daños, y que las Visitas se reduxessen à que el Alcalde, ò uno de los Veedores, reconociessen los Texidos, que entraban de otras partes en la Aduana, como estaba mandado por Executoria del año de 714 para evitar los perjuicios, que padecìa vuestra Real Hacienda por la decandencia del Comercio, toma motivo el Arte para relacionar por menor las providencias, que ha havido hasta el año passado de 739, en orden à la practica de las referidas Visitas, ponderando animosidad en el

Gre-

Gremio, por lo que propone; expreſſando lo hace, como ſi fueſſe un aſſumpto, que ſe principiaſſe aora; pero omitirìa tan difuſa relacion, advirtiendo, que el Suplicante, ni ſe opone, ni pudiera, à lo decidido por vueſtra Real Junta; antes ſi, venerando, como debe, ſus reſoluciones, ſolo hizo preſente, que el abuſo en la practica de dichas Viſitas era lo que influìa à la decadencia de Telares, como que cedìa en perjuicio del Comercio, que es quien los fomenta, porque los cometidos exceſſos, que con el pretexto de ellas ſe hàn experimentado, hàn dado motivo à que muchos Comerciantes ſe retraigan de ſus reſpectivos traficos, por no exponerſe à ſemejantes vejaciones, y por lo miſmo, à cauſa de lo acaecido con algunos de los Individuos del Suplicante por el Alcalde, y Veedores del Arte en el modo de practicar las referidas Viſitas, ſin apreciar los Texidos, que ſe hallaban habilitados con ſus Marcas, y Sellos, ni arreglarſe à lo decidido en las citadas Executorias, hizo en Octubre del año paſſado de 1740, poſterior à eſtas, recurſo à vueſtra Real Junta General, ſolicitando el remedio de tan graves perjuicios, que girando contra la eſtimacion de cada uno de ſus Individuos, cedia igualmente en lamentable ruìna del Comercio, Fabricas, y de vueſtros Reales Haveres, cuyo expediente aun no ſe ha decidido; pero los fundamentos, con que ſe introduxo, claramente perſuaden aſsi lo literal de las Ordenanzas, en que el Arte ſe funda, que no deben conſtruirſe tan à ſu arvitrio, ni le facilitan la facultad, que entienden, de viſitar las Tiendas de Mercaderes, y Fabricantes, por ſer en el eſpecial caſo de la probabilidad de fraude, y no de otra manera, ſegun la 64 lo relaciona, (*N.* 11.) como la tranſgreſsion à dichas Executorias; que tan lexos ha eſtado el Suplicante de no concurrir guſtoſo à ſu practica, que antes bien ſu principal inſtituto en el referido recurſo fue el exclamar por ſu puntual obſervancia en

Primera cita del Teſtimon. N. 11.

 los

los terminos, que en dicho expediente se enuncian; con lo que parece quedan evaquadas las ponderaciones del Arte en este particular: y pues la Resolucion de vuestra Real Junta de cinco de Marzo de este año, librò à la eleccion del Suplicante, la facultad, de que por Memorial, ò Memoriales, expusiesse lo que se le ofreciera en razon de las pretensiones del Arte, no siendo su animo el hacer mas difusa esta Representacion, assi en el assumpto, que queda expuesto de Visitas, como en otros conducentes à la evidente prueba de la ruìna de Fabricas, solo se ciñe à una suficiente satisfaccion, reservando mayores convencimientos para deducirlos con la correspondiente claridad en otra; sin omitir, aunque de passo, que no es fantastica la proposicion del Suplicante, en quanto à el numero de 12 Visitas, que manifestò experimentaba à el año, cuya certeza no negarà, advirtiendo, que se executan las generales, tres por lo que mira à Texidos de lo ancho, tres por lo respectivo à lo angosto, tres por lo que toca à el tuerze de la Seda, y otras tantas por lo perteneciente à las Maniobras de Sederos de manos, y siendo las classes de estos generos comprehensivas del Gremio, es cierta la expression de que han experimentado las doce Visitas annuales: y en punto de los derechos, que se exigen, para que el Arte vea destruida la quenta, que figura de los 26 ducados, que manifiesta importar lo que contribuyen las 52 Tiendas, que relaciona à razon de medio ducado cada una en conformidad del Capitulo de Ordenanza del año de 1607, que cita (independiente de que no se justificarà esta certeza por haver solo el 65, 66, y 77, (*N.* 11.) que hablen en punto de los derechos de Visitas, ciñendolos à los Maestros, y Aprendices del Arte, sin extenderlos à Mercaderes, y Comerciantes, que es una de las pruebas de no haverse establecido para estos las referidas Visitas generales) basta reflexionar, que à el

Segunda cita del Testimon. N. 11.

§. 65

§. 65 de ſu Memorial, abultando el crecido numero de Tiendas, de que ſe compone el Gremio, manifeſtò excedìa de 200, y las de repartimiento eran 21, ò 22; pero no es mucho, que proceda con tan conocida variedad, quando, ſiendo ſu objecto el de ſindicar las operaciones del que Suplica, tratando allì de perſuadir grueſſos ſus ingreſſos, para ſatisfaccion de vueſtras Reales Contribuciones, le preciſaba extender el numero para fomento de ſu idèa; pero como aquì và à minorar los ſuyos, y por conſiguiente las utilidades del Alcalde, y Veedores, olvidado del relacionado numero, lo ciñe à el de 52, para inferir por la ſuma de los 26 ducados de rendimiento, lo poco que les queda de las Viſitas; ſi bien dà à entender el Arte las crecidas utilidades, que le rinden aſsi el manejo de dichas Viſitas, como las Matriculas, Cabìas, y Plegaderos, Sellos en cada Pieza de cinco varas de Manto naturales, y foraſteros, y demàs de otras claſſes de Texidos, y que eſtas exacciones exceden à lo que ſe contribuìa à vueſtra Real Hacienda, quando ſi fueſſe lo contrario, buen cuydado tendrìa de haver manifeſtado teſtimonio de valores, que debe ſentar en el libro, que ſe preſcribe en las Reglas del buen regimen, y gobierno de ſu Colegio mayor, y menor; (*N.* 12.) ſin que contra eſte diſcurſo pueda militar el exemplar, que propone, ò recuerda de lo ſucedido con Juan Poſtigo, Diego Garcia, y otros Maeſtros, que ſe opuſieron à el uſo de las Cabìas, argumentando, que pagarìan mas à el Arte, ſiendo libres, que contribuìan à el Gremio, quando captivos; pues aunque expreſſa, que ſe les convenciò el que por cinco Viſitas, correſpondientes à un año, y dos tercios, y por las Cabìas, y Sellos havian ſatisfecho los nueve Maeſtros, que ſe oponìan, ſolamente 170 rls. y tres quartillos, de que infiere el Arte, que ſi de ellos huviera cada uno empinado

Primera cita del Teſtimonio N. 12

pinado

pinado solo un Telar de Tafetan à el año, pagarìan à el Gremio, por la voceada equidad de la Transaccion, 60 rls. y por los dos, en que se les hizo la quenta, deberìan satisfacer 1ÿ080; y que haviendo dado por todas sus contribuciones à el Arte, y por muchos Telares de Raso, 170, y tres quartillos, podrà ajustar el Gremio si pagan sus Artifices mayores cantidades à su Casa del Arte, que la que los Mercaderes les exigìan? Este argumento se desvanece, haciendo con mas propriedad una demostracion, no respecto de quien ninguno, ò muy poco trafico tenga, como quiere el Arte, para dàr lugar à sus voluntarios convencimientos, valiendose de irregulares hypotesis, sino de las que efectivamente se experimentan, que son quien funda regla, para inferir si el Artifice està mas gravàdo con las pensiones del Arte, que quando contribuìa à vuestra Real Hacienda; y para ello pongase el caso en el Artifice, que empina un Telar de Mantos, por el que, con arreglo à la mencionada Transaccion, solo desembolsaba 15 rls. de vellon à el año; y siendo constante, que labrando à el menor trabajo quatro varas à el dia, y regulando los del año en 276, suman 1ÿ104, que vienen à ser 220 cortes de à cinco cada uno, y aun con el excesso de quatro; ni pudiendo negar tampoco la obligacion de sellarlos todos, pena de commiso, por cuya razon paga el Artifice seis maravedìs de vellon; y los referidos 220 cortes devengarìan à el año 38 rls. y 28 maravedìs de dicha moneda; y debiendo agregar à esto lo que satisfacen por las telas en Cabias, y Plegaderos, que correspondiendo à real por cada una, y componiendo las referidas varas mas de 10 telas de à 100, aun solo por este numero se deben exigir 10 rls. y tres de otras tantas Visitas annuales. Todas estas contribuciones del Artifice, que labrasse un Telar de Mantos, vendrìan à consistir en 51 rls. y 28

mara-

maravedìs de vellon; con que si eran 15 los que por la Transaccion debìa desembolsar, podrà inferir el Arte qual es el tiempo del mayor captiverio en sus Individuos.

42. Desde el §. 81 hasta el 86, exclusivè, repite la precission de las mencionadas Visitas, y fraudes, que de su omission se experimentarìan en perjuìcio del comun, y ruìna de sus Fabricas; pero, quedando reservada mayor satisfaccion, aunque suficiente la dada, solo manifiesta el Suplicante, que tan lexos està de apetecer el manejo de no arreglados generos, que se le imputa, que antes bien es su total interès, y para ello tendrà la mas eficàz aplicacion, el conseguir dicho arreglo, poniendose por V. M. el remedio correspondiente à la legalidad, que debe haver à el tiempo de sellarse, y marcarse los Texidos, que es quando toca investigar su bondad: y assi, lo que el Gremio representa son las extorsiones, que padece, por no bastarle el seguro de ceñir su trafico à los generos, que por estàr Sellados, contempla de libre uso, segun las Ordenanzas del año de 1684, (*N.* 12.) no oponiendose à que con justificado fraude se castigue à el delinquente; pero faltando esta circunstancia, muy literal de la Ordenanza del de 607, es exponer à los Comerciantes à que, por redimir tan repetidas vejaciones, tengan por mejor el omitir sus manejos, que experimentar, quando se contemplan indemnes en lo que trafican, la extorsion de pressumpto fraude, à el vèr en sus casas el aparato de reconocimiento judicial de Piezas, que pudiera temer quien se mezclasse en no arreglados Comercios, advirtiendose con este motivo el respectivo estado de los suyos, y tal vez quebrando de la comun estimacion, lo que cede, no en el particular perjuìcio, que discurre el Arte, sino en el general de Republica, y Fabricas, como que con sus caudales las fomentan.

Segunda cita del Testimonio N. 12

43. De

43. De todo lo referido resulta la buena fee, con que el Suplicante ha procedido, y justo motivo para exigir de los Individuos del Arte las porciones correspondientes, y moderadas, como se ha evidenciado, parà en parte de pago de su obligacion à V.M: ni tiene que insistir en el defecto de citacion para la Escriptura de Convenio, quando los documentos insinuados persuaden tan repetidamente lo contrario; no alcanzandose lo siniestro de las proposiciones que à el Suplicante le imputan, pues todas han ido afianzadas en la mas solida realidad, estrivando muchas en proprios hechos del Arte, con que instrumentalmente se le convence, y todas se comprobarìan en la mejor forma à haverse podido lograr el Despacho, que se solicitò, para la saca de los correspondientes instrumentos: y assi es despreciable paradoxa lo que se manifiesta, de que vaticinando el exito de este negocio, fluctùa entre dudas, y confusiones, è hizo revocar los poderes, que tenia dados, porque infiriendose la claridad de sus defensas de los argumentos, en que las funda, nada significa revocar los poderes à los Diputados para nueva eleccion, quando, teniendo cumplido su encargo, es cosa mui comun en todos los Gremios, y especialmente en el de Seda, à cuyos Diputados se les dà poder, no solo para el manejo extrajudicial, sino para litigar en juicio: (*N.* 4.) y por lo que mira à el compendio, que el Arte viene haciendo de sus pretensiones; no debiendo tocarse en la primera, que se reduce à el punto de libertad de sus Artifices, en atencion à lo decidido en este assumpto; en quanto à que de la confirmacion del proveido del Conde de Miraflores, en el año passado de 1707, avrà de resultar la nulidad de la Transaccion, y que el Suplicante indebidamente ha cobrado las cantidades exigidas desde el año de 709, se le satisface con lo que queda insinuado yà en orden à no haver havido los defectos, que

Segunda cita del Testimonio N. 4.

que à la Transaccion se le notan de citacion, y Real Aprobacion; y yà con las repetidas ratificaciones del Arte, no solo en sus Juntas, sino aun en actos judiciales, debiendo advertir, que la relacionada Providencia, no respectò à la libertad absoluta, que el Arte construye, sino à la independencia del Gremio, por no contemplar sus traficos con sugecion à èl: y asi es bien estraño lo que propone, de que el Suplicante debe restituir lo cobrado, y que desde luego ceda à favor de vuestra Real Hacienda quanto por esta razon pueda corresponderle, lo uno, porque, para contemplar digna de restitucion esta cobranza, era preciso, que el Arte huviera manifestado, que antes de la Transaccion estaba en la libertad de no contribuir, y siendo tan à el contrario la practica, que sus Individuos desde la creacion de vuestros Reales Derechos han executado sus respectivos desembolsos, no ay motivo para atribuir à la Transaccion los que despues han ocasionado: lo otro, que, no fundando su asserta libertad, ni persuadiendo la mencionada Providencia del Conde de Miraflores, por lo que queda expuesto, aun quando se huviera verificado su confirmacion, tampoco se inferirìa la pretensa restitucion, porque, no concediendoles aquella à los Artifices absoluta libertad en sus manejos, por dicha Transaccion lograron una equitativa regulacion de lo que de otra suerte debiera rigorosamente desembolsar con arreglo à ellos, ò por ajuste, ò por repartimiento: y siendo cierto, que no han hecho mas contribucion, el querer la mencionada restitucion, es lo mismo, que si huviessen tenido à su favor una Executoriada libertad antes de la concedida en el año de 743: lo otro, porque, aunque el Arte huviesse manifestado los Privilegios, que abulta, estando juridicamente afianzada à favor del Suplicante la possesion de exigirles à sus Individos con arreglo à la Transaccion, y mandadose por vuestra Real

Jun-

Junta ultimamente pagar los 24U reales devengados desde el año de 735 hasta el de 742, en vista yà de la Representacion del Arte, y siendo constante, que los Encabezamientos del Gremio en fuerza de la vuestra Real Aprobacion de la Transaccion, han llevado respecto à las cantidades, que havian de exigirse de los Individuos del Arte, es consequencia clara, que lo que ellos han contribuido lo tiene percebido vuestra Real Hacienda; y assi se ignora en que se funda la cession, que se viene haciendo: y sobre todo tiene la mas estimable confirmacion lo que queda expuesto con el abono mandado hacer ya en la misma Carta-Orden, de donde dimana à el Arte el Privilegio, y ya en la Real Aprobacion, que de V. M. mereciò en el ultimo Encabezamiento, como q̃ el todo de esta obligacion se completaba en parte, con lo q̃ produxesse la contribucion de los Artifices que traficassen, y no era correlativo el que, quando libres estos, el Suplicante dexasse de lograr igual beneficio en las porciones, que se le desfalcaban para cubrir la referida obligacion, por lo que, sin arreglo à estos documentos, expressa el Arte no debersele abonar cantidad alguna, vistiendo la personalidad de Fiscal en lo que no le incumbe, para explicar su encono à fin de gravar mas à el Gremio, y en punto de que tampoco se le oiga en quanto à las Visitas, mediante las repetidas Executorias, que enuncia, yà queda insinuado, y se explicarà con amplitud, que el Suplicante, ni se opone, ni pudiera, à lo por V. M. decidido, pues su Representacion lleva mui diferente objecto, à fin de que se digne V. M. de decretar el correspondiente remedio à los perjuicios, que la practica de Visitas ocasiona.

44. Y finalmente, aunque haciendo memoria el Arte de los que desfrutan en Sevilla, que sus Individuos sean, no solo los que construyen sus Maniobras, sino los que privativamente las trafican, manifiesta no debia

des-

destituìrse de poder conseguir lo que otros gozaban; y, que si Granada, y Valencia, y otras Fabricas de España tienen el Privilegio de que en aquellas Ciudades no entren Texidos estraños para el consumo, pudiera el Arte merecer lo mismo, como que yà Sevilla no es Caja universal del Comercio de la America, y que quando se hallasse inconveniente para gozar de ambos Privilegios, tuviesse à el menos la possession de uno para su mayor acrecentamiento. Estos dos medios tienen la mas evidente repulsa, pues en quanto à el primero, yà queda expuesto, que los exemplares, que se notan de Sayaleros, Toneleros, &c. no tienen pariedad para con el trafico de la Seda, en que se interessan gruessos Comercios, y por lo mismo à diferencia de las Ordenanzas, que se citan de aquellos Oficios, estàn las de la Seda tan lexos de prohibir el manejo de los Mercaderes de esta classe, que antes bien les prescriben reglas para su mas licito Comercio: siendo cosa verdaderamente estraña, que se empeñe el Arte de Sevilla en solicitar un inaudito estanco de sus maniobras à fin de extinguir el Comercio, y por lo mismo apetecer con ello su ruìna, que por esso hasta ahora no hay otra Fabrica, que aya tratado de obtener semejante Privilegio, como que conocen, que su principal fomento proviene del referido Comercio: y para que se vea, que à las Fabricas nada adelantarà lo que el Arte en este primer medio solicita, es digno de reparo, que voceandose en los antiguos tiempos tan opulento, aun quando assegura la existencia del crecido numero de Telares, que queda insinuado, no le impedìa el Comercio de Mercaderes, y Traficantes, con que es preciso, que el descaecimiento aya de provenir de otro principio, y este, ò consista en lo que el referido Arte ha manifestado de las Reales contribuciones, à que estaba sujeto, ò en lo que el Suplicante tiene propuesto, estando yà en la possession de libertad, no puede por ti-

tulo alguno insistir en lo privativo de sus ventas, pues cessando el motivo, que le ocasionaba en su dictamen la ruina, havrà de conseguir el efecto del fomento, que pretextò, para la consecucion del Privilegio, y para que vea quan equivocado procede en discurrir, que su acrecentamiento consista en el defecto de Mercaderes, ò Comerciantes de sus Texidos, registrando la Orden de vuestra Real Junta de Comercio, en fecha de 4. de Julio del año passado de 739, dirigida à el Intendente de dicha Ciudad, hallarà, que à el mismo tiempo, que trata en razon de que los Juezes alienten à los Fabricantes de qualquier maniobra de Seda, les previene hagan lo proprio con todas las Personas acaudaladas, à fin de que manden labrar de su quenta, ofreciendoles en nombre de V. M. y de dicha Real Junta, que se les premiarà, y honrarà à proporcion del servicio, que en esto hicieren: (*N.* 13.) de que se deduce, que el mayor fomento dimana de los caudales, que se aplican à las maniobras, y confessando el Arte, que sus Individuos son unos pobres maniobreros, y que en los Mercaderes residen los mas crecidos fondos, parece lo mismo solicitar la separacion de estos, que pretender la extinccion de sus Fabricas; con lo que concurre, el que si hasta ahora el Arte se ha quexado de que los citados sus Individuos han estado esclavitados à el jornal, que les franqueaban los Mercaderes, pretende lo proprio, con la diferencia de que, aplicandose el Comercio à las Fabricas, à el mismo tiempo, que lograban diarios jornales los Maniobreros, tenìan muchos para elegir el mas util de su trabajo; pero ciñendose el trafico, como privativo à el Arte, à dos, ò tres, que *ad summum* son capaces de sostener alguna Fabrica, està mas clara la esclavitud, y escacès en los jornales de sus Maniobras, y que la referida pretension respecta, ò à que dichos Individuos, hechos dueños despoticos del expressado manejo, quieren

Primera cita del Testimon. N. 13.

ser

ser unicos en perjuicio de los demàs, y de las mismas Fabricas; ò à que por algun particular influxo se aniquile el Comercio, y con el descaecimiento de aquellas, logren los Estrangeros, con el ingresso de sus generos, extraer los caudales, que debieran permanecer en lo interior del Reyno para el universal alivio de todos los Vassallos.

45. Y por lo que mira à el segundo medio en orden à que no entren en Sevilla Texidos de otras Fabricas à imitacion de Granada, y Valencia, à mas de que solo en aquella Ciudad es donde se observa la mencionada prohibision, no à instancia del Arte, sino por particular Constitucion, que en parte ha ayudado à la ruina del de Seda, que allì reside, como es notorio, è independiente de la inconsequencia, con que en este assumpto procede el Arte, pues à el proprio tiempo, que trata de entablar el Privilegio, para excluìr el ingresso de Texidos de otras Fabricas, solicita se observen las Executorias del año de 738, en orden à el reconocimiento de los generos, que de aquellas se introduzgan: bien, que traìgan sus Sellos, y Testimonios, si se presumieren falsos, ò faltos de Ley, ò se persuada de ellos mismos, que es consentir, y aun expressamente suponer la referida introduccion; aun quando la expressada Ciudad de Granada, y otras estuviessen en semejante possesion, no serìa adaptable exemplar para Sevilla, por la propria razon, en que el Arte se funda para la enunciada prohibision; porque consistiendo en no ser yà Caja universal del Comercio de la America, aunque sea cierto el retiro à Cadiz de los Traficantes Estrangeros, y Tribunales de Comercio, no puede negarse lo hay en Sevilla tambien con Matricula de sus Individuos, desfrutando las regalìas de buques en las Embarcaciones, y otras que los distinguen de los demàs: con que si para el Comercio es precisa la introduccion de generos de las otras Fabricas del Reyno, se extinguirìa el de Sevilla faltandole este tan necessario abasto;

que

que no puede franquearselo la de dicha Ciudad, por las razones, que en su lugar quedan insinuadas, y además padeceria el comun la quiebra de este beneficio, è igualmente las experimentarìan las relacionadas Fabricas, cuyo universal fomento merece tanto à la Real commiseracion de V.M.

A quien rendidamente Suplica se digne desestimar las nuevas pretensiones del Arte, assi en quanto à la referida cession, que hace de lo que el Suplicante le ha exigido por razon de vuestros Reales Derechos, como en orden à la prohibision, que solicita del ingresso de Texidos de otras Fabricas, ò en su defecto, que sus Individuos sean los que unicamente vendan sus proprios Texidos, excluyendo à los del Suplicante, por los motivos, que dexa expuestos à la Superioridad de V. M. dando las providencias, que en los demàs assumptos correspondan, y las que conspiren à el comun beneficio, fomento del Comercio, que por consiguiente es el de las Fabricas, y seguridad de vuestros Reales Haveres, en lo que recibirà merced de la justificada, quanto notoria piedad de V. M. cuya Real Persona prospere Dios para el universal alivio de sus Vassallos, &c.